

5

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE JAYAQUE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015**

SAN SALVADOR, 24 DE AGOSTO DE 2017

INDICE

	PÁG.
I. Párrafo Introductorio.....	1
II. Objetivos del Examen	1
III. Alcance del Examen	2
IV. Procedimientos de auditoría aplicados.....	2
V. Resultados del Examen	3
VI. Conclusión del Examen	26
VII. Recomendaciones	26
VIII. Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	27
IX. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	27
X. Párrafo aclaratorio.....	27



Señores
Miembros del Concejo Municipal
De Jayaque, Departamento de La Libertad
Presente.

I. Párrafo Introductorio

De conformidad a los Artículos 207, inciso 4º de la Constitución de la República, 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en cumplimiento a la programación del Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Dos, y Orden de Trabajo No.01/2017 de fecha 13 de enero de 2017, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a la Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad, correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015.

II. Objetivos del Examen

a) Objetivo general

- ✓ Realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad, verificar la legalidad, pertinencia, integridad y la documentación que respaldan los egresos realizados en Proyectos y Programas, Gastos en Personal, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, Gastos Financieros y Otros y Gastos en Transferencias Otorgadas e ingresos percibidos en concepto de Transferencias Corrientes y de Capital del Sector Público, Permisos y Licencias Municipales, Servicios Básicos y Diversos, durante el periodo auditado.

b) Objetivo específico

- ✓ Verificamos que las erogaciones efectuadas en concepto de personal fueron autorizadas por la máxima autoridad.
- ✓ Verificamos que las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios fueron realizados de conformidad a lo establecido en la LACAP y su Reglamento, y que fueron adquiridos para los fines propuestos por la Municipalidad.
- ✓ Verificamos que por las compras realizadas por libre gestión la Municipalidad promovió competencia.
- ✓ Verificamos que la documentación que respaldan los gastos efectuados, contaran con el Visto Bueno y Dese del Síndico y Alcalde Municipal.
- ✓ Verificamos que los ingresos percibidos fueron remesados íntegramente a la cuenta corriente aperturada para dichos fines.

III. Alcance del Examen

El examen consistió en el desarrollo de pruebas sustantivas y de cumplimiento verificando la legalidad, pertinencia, integridad y disponibilidad presupuestaria y el adecuado registro de los gastos efectuados en cuanto a cuenta, monto y período en concepto de Proyectos y Programas, Gastos en Personal, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, Gastos Financieros y Otros y Gastos en Transferencias Otorgadas e ingresos percibidos por Transferencias Corrientes y de Capital del Sector Público, Permisos y Licencias Municipales, Servicios Básicos y Diversos, en el período del 01 de enero al 30 de abril de 2015. No se evaluaron los proyectos por Licitación Pública con código: 21500 "Remodelación de 1ª Calle Oriente y 2ª Avenida Norte; Centro Histórico, Adoquín Decorado y Mejoramiento de Aceras" y el proyecto por administración con código 21800 "Construcción de Recolector de Basura Caserío El Campo" ya que la fecha de finalización se encuentra fuera del alcance de nuestro examen.

La auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. Procedimientos de auditoría aplicados

1. Constatamos la aplicación de descuentos efectuados a empleados y Concejales Propietarios y Suplentes de conformidad a las leyes del ISSS, AFP y Renta.
2. Verificamos que el número de dietas canceladas a los Concejales Propietarios y Suplentes, no excedieran de dos sesiones al mes, y que contaran con los controles de asistencia respectivos.
3. Verificamos la legalidad y pertinencia de las transferencias efectuadas por la Municipalidad a la Micro Región del Bálsamo.
4. Comprobamos que los gastos en concepto de productos alimenticios para personas y compra de papel y cartón fueron efectuados con austeridad y transparencia.
5. Verificamos que los controles administrativos de asignación y consumo de combustible fueran suficientes y adecuados.
6. Constatamos selectivamente que las adquisiciones por medio de Licitación y Libre Gestión, hayan cumplido con los requisitos exigidos por ley.
7. Verificamos que existiera evidencia de la verificación de disponibilidad presupuestaria de las adquisiciones y contrataciones de los bienes y servicios.
8. Que los cheques fueron emitidos y cancelados conforme a las adquisiciones de los bienes o servicios contratados por la Municipalidad.
9. Verificamos que la documentación que respaldan los gastos efectuados, contaran con el Visto Bueno y Dese del Síndico y Alcalde Municipal.
10. Verificamos la existencia de Acuerdos Municipales de priorización y aprobación para la ejecución de los proyectos.
11. Constatamos que las Carpetas Técnicas se encontraran aprobada por el Concejo Municipal.



12. Verificamos mediante Acuerdo Municipal el nombramiento de los integrantes de la Comisión Evaluadora de Ofertas.
13. Verificamos la elaboración de Bitácoras del proceso de ejecución de los proyectos, por parte del Supervisor.
14. Verificamos la propuesta y nombramiento del Administrador de Contrato.
15. Constatamos que las Actas de Recepción total, parcial, provisional o definitiva de las adquisiciones y contrataciones se encontraran firmadas por las personas designadas para dichos fines.
16. Verificamos la emisión y contenido de los recibos F1ISAM, del periodo sujeto de examen.
17. Verificamos saldos de los ingresos percibidos, en cuanto a relación contable, conciliación de registros auxiliares de las áreas involucradas, depósito íntegro y oportuno a la cuenta corriente aperturada para dichos fines y
18. Verificamos el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable a los ingresos.

V. Resultados del Examen

1. PAGOS EFECTUADOS A PERSONAL CONTRATADO PARA EJECUTAR LABORES DE: MANTENIMIENTO, CHAPEO, LIMPIEZA DE CALLES, CUNETAS Y CAMINOS VECINALES, SIN ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN Y CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES

Comprobamos que la Administración Municipal canceló un monto de \$22,784.00 a personal contratado para ejecutar labores de chapeo, limpieza de calle, cunetas y caminos vecinales con aplicación a los proyectos con código 21200 "Reparación, Chapeo, Limpieza de Calles, Cunetas y Caminos Vecinales" y código 20700 "Inversiones Diversas 2015", sin acuerdo de autorización de los pagos efectuados y sin controles de asistencia del personal que efectuó dichas labores, según detalle:

Código Proyecto	Nombre del Proyecto	Ubicación S/ Planilla	Período Laborado	Monto Pagado en Planilla
21200	Reparación de Calle y Caminos Vecinales	Limpieza de cunetas, retiro de escombros y chapoda de cercos en calle Ppal. Col. y Beneficio el Paraíso	Del 05 al 18/01/2015	\$ 1,936.00
		Reparación, chapoda y Limpieza de Calle y hechura de cuneta, Calle La Azucena	Del 05 al 18/01/2015	\$ 1,872.00
		Reparación, chapeo y limpieza Calle Col. Nva. Esperanza, Calle La Azucena al Cerro y Calle la Paz	Del 19/01 al 01/02/2015	\$ 1,872.00
		Finalización Rep., chapeo y limpieza Calle, Mantto, Calle Marina bosque	Del 02 al 15/02/2015	\$ 1,872.00
		Reparación, chapoda y limpieza de calle y echadura de cuneta calle La Azucena	Del 02 al 15/03/2015	\$ 1,808.00
		Chapoda y limpieza de derrumbe de calle, chapoda y Mantto. De calle Cashal y calle Hermita	Del 02 al 15/03/2015	\$ 1,872.00
		Poda de árboles, chapeo y limpieza de calle La Cascada	Del 16 al 29/03/2015	\$ 2,000.00
		Chapoda y limpieza de derrumbes calle Marengo y cunetas callejón Los Ángeles	Del 16/02 al 01/03/2015	\$ 2,000.00

Código Proyecto	Nombre del Proyecto	Ubicación S/ Planilla	Periodo Laborado	Monto Pagado en Planilla
		Poda de Árboles, chapeo y limpieza calle la Cascada	Del 30/03 al 12/04/2015	\$ 1,808.00
20700	Inversiones Diversas 2015	Reparación, chapeo y limpieza calle, y Mantto. De calle Marina Bosque limite con Chitiupan.	16/02/2015 al 01/03/2015	\$ 1,936.00
		Chapoda y limpieza de derrumbes calle Marengo al Beneficio el Paraiso y Rep., chapoda y limpieza calle y cuneta Callejón Los Angeles	Del 16/02 al 01/03/2015	\$ 2,000.00
		Mantto., reparación de calle y limpieza de maleza calle Las Flores El Falso, Ojo de Agua	Del 13 al 26/04/2015	\$ 1,808.00
		TOTAL		

El Código Municipal Título IV De la Creación, Organización y Gobierno de los Municipios, Capítulo II De la Organización y Gobiernos de los Municipios, artículo 31, numeral 4 establece que: "Son obligaciones del Concejo: ...4. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia..."

El artículo 91 del Código Municipal establece que: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

El artículo 76 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Jayaque, establece que: "Los refrendarios de las cuentas bancarias, serán miembros del Concejo Municipal y no deberán ejercer funciones de autorización de gastos ni de Contador."

Los refrendarios de cheques, deberán asegurarse que los documentos que soportan un pago cumplan con los requisitos de legalidad, veracidad y pertinencia..."

También, en el artículo 100 del mismo Reglamento, establece que: "Las operaciones que realice la Municipalidad, de cualquier naturaleza, contará con la documentación necesaria para soportarla y demostrarla; por medio de ésta se justificará la naturaleza, finalidad y resultado de la transacción; así también, la documentación contendrá los datos y elementos suficientes para facilitar el análisis..."

La deficiencia fue originada por:

- El Concejo Municipal al no emitir los acuerdos respectivos de autorización de los pagos de planillas realizados;
- El Tesorero Municipal por efectuar pagos de planillas sin contar con los acuerdos de autorización del Concejo y sin controles de asistencia y permanencia del personal contratado y
- El Síndico Municipal por firmar y dar el Visto Bueno del trabajo realizado y el Alcalde Municipal por firmar y dando el Dese de dichos pagos.

Como consecuencia la Administración Municipal erogó fondos sin contar con la documentación pertinente y adecuada relacionada a las planillas canceladas, que garantizaran la legalidad del gasto.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Alcalde, Secretario Municipal, Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), Tesorero Municipal y Encargado de Contabilidad, manifestaron lo siguiente:

"Al respecto mantenemos los comentarios enviados en la nota de fecha 10 de julio de 2017, recalcando y tal como lo explicamos en la lectura del borrador de este informe que son trabajadores que muchos de ellos no saben firmar y que el caporal de la planilla les asigna su tarea de chapoda y al terminarla se retiran a sus casas ya que ellos en su mayoría viven cerca de los lugares donde se verifican los trabajos y con respecto a que no existen acuerdos de autorización este es un Proyecto que tienen una Carpeta Técnica con su monto asignado, que se incluye en el Presupuesto Municipal bajo el rubro 61101, el cual es aprobado y autorizado a ejecutarse por el Concejo Municipal, quedando implícito la autorización y la aprobación de estos pagos."

La Administración mantiene los comentarios remitidos en nota de fecha 10 de julio de 2017, suscrita por el Tesorero Municipal, siendo los siguientes: "Hago de su conocimiento que tal como establece el Código Municipal en su artículo 91, donde menciona "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, **salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo.** Tal como menciona el artículo estos gastos ya son previamente aprobados por el Concejo Municipal por medio del monto asignado en el presupuesto anual de la Municipalidad de Jayaque, quedando enterado por mi parte que dichos gastos ya están consignados en dicho presupuesto. razón por la cual yo emito los cheques por cada uno de los trabajadores según planilla."

"Con respecto a los controles de asistencia hago de su conocimiento que no hay un control escrito ya que dentro de ese grupo de trabajadores existe un Caporal que es el encargado de verificar que los trabajadores se presente a desarrollar sus tareas, ya que la mayor parte de viven cerca de lugares donde se efectúan trabajos de peina y chapoda, lugares que se encuentran en el área rural por lo tanto no se hacen presentes a esta Alcaldía sino que directamente se dirigen a los lugares donde están trabajando..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración, en sus comentarios confirman la inexistencia de controles de asistencias o informes emitidos por el Caporal de los trabajadores contratados para el desarrollo de las actividades de mantenimiento, chapeo, limpieza de calles, cunetas y caminos vecinales del municipio, además, no es impedimento que los trabajadores no puedan escribir o firmar, para que el Caporal no haya elaborado y presentado los informes para documentar los pagos efectuados.

Es de mencionar que, si bien es cierto que, existe el ACUERDO NUMERO SIETE A del ACTA NÚMERO UNO de fecha 6 de enero del año 2015, de priorización y aprobación

por un monto de \$112,000.00; referente a la ejecución del proyecto "REPARACIÓN CHAPEO Y LIMPIEZA DE CALLES Y CUNETAS Y CAMINOS VECINALES DEL MUNICIPIO DE JAYAQUE", en dicho acuerdo no comunicaron al Tesorero para que efectuara los pagos bajo ese concepto, lo que contraviene lo establecido en el artículo 91 del Código Municipal "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago...". Además, no especifican en detalle la utilización de los fondos, la cantidad de trabajadores y de caporales que requerían para desarrollar las actividades.

La Administración, manifiesta que el Proyecto tienen una Carpeta Técnica con su monto asignado, que se incluye en el Presupuesto Municipal bajo el rubro 61101, el cual es aprobado y autorizado a ejecutarse por el Concejo Municipal, quedando implícito la autorización y la aprobación de estos pagos, no obstante, dicha Carpeta, no fue presentada, para su verificación, comentarios que contravienen a lo solicitado en nota de fecha 22 de marzo de 2017, respecto a Certificación de Acuerdo en los que acordaron la elaboración y autorización del Perfil o Carpeta Técnica del proyecto con Código 20700 Inversiones Diversas 2015; al manifestar la Administración en nota de fecha 27 de marzo de 2017 que: "Este no es un proyecto específico sino que funciona como una cuenta bolsón que acumula los gastos efectuados con la Cuenta Corriente Institucional del FODES 75% y corresponden aquellos pagos que no están relacionados con proyectos específicos para los cuales se apertura su respectiva cuenta bancaria,..."

Es de mencionar que, en ningún momento cuestionamos lo establecido en el Art. 91 del Código Municipal, no obstante, los pagos efectuados al personal contratado para ejecutar labores de chapeo, limpieza de calle, cunetas y caminos vecinales no son considerados como gastos fijos, porque los mismos fueron con aplicación a los proyectos con código 21200 "Reparación, Chapeo, Limpieza de Calles, Cunetas y Caminos Vecinales" y código 20700 "Inversiones Diversas 2015".

Por lo antes expuesto, la observación se mantiene.

2. NO EXISTE EXPEDIENTE DEL PROYECTO CON CÓDIGO 20700 "INVERSIONES DIVERSAS 2015" EJECUTADO A TRAVÉS DEL FODES 75%

La Administración Municipal no dispone del expediente del proyecto No. 20700 "Inversiones Diversas 2015" ejecutados a través del FODES 75%, por la cantidad de \$35,715.95, que contenga requerimiento de la unidad solicitante, carpeta técnica o perfil entre otros documentos que permitieran verificar las actuaciones de los procesos de contratación, hasta la liquidación de los bienes y servicios adquiridos, según detalle:

No.	Partida Contable	Fecha	Cuenta Contable	Concepto	Monto
1	1/0384	08/01/2015	25239003	Pago de 7 viajes de tierra blanca para Colonia 2 de Mayo e Independencia	\$ 770.00
2	1/0431	20/01/2015	25239003	Pago de 4 viajes de arena	\$ 632.00
3	1/0443	20/01/2015	25239003	Compra de materiales eléctricos para alumbrado	\$ 655.00
4	1/0462	21/01/2015	25239003	Pago mantenimiento de bomba Col. independencia	\$ 1,500.00
5	1/0624	17/02/2015	25239003	Compra de materiales eléctricos para alumbrado	\$ 525.00
6	1/0832	17/02/2015	25239001	Compra de tonner y mantenimiento	\$ 841.00
7	1/0838	17/02/2015	25227001	Compra de balones de futbol	\$ 3,128.00
8	1/0848	17/02/2015	25239003	Mano de obra por reparación de malla cición estadio municipal	\$ 660.00

No.	Partida Contable	Fecha	Cuenta Contable	Concepto	Monto
9	1/0852	17/02/2015	25279099	Pago formulación de carpeta técnica	\$ 2,933.86
10	1/0856	17/02/2015	25239003	Compra de materiales eléctricos para alumbrado	\$ 1,417.50
11	1/0866	17/02/2015	25239003	Mano de obra instalación de computadoras en Centro Escolar 2 de Mayo	\$ 360.00
12	1/0872	17/02/2015	25223001	Compra de uniformes deportivos	\$ 1,365.00
13	1/0876	18/02/2015	25265003	Pago de becas	\$ 1,200.00
14	1/0884	26/02/2015	25239003	Pago planilla de chaqueo de 16/02/2015 a 01/03/2015	\$ 1,936.00
15	1/0886	26/02/2015	25239003	Pago planilla de chaqueo de 16/02/2015 a 01/03/2015	\$ 2,000.00
16	1/1451	17/03/2015	25239003	Pago mano de obra de reparación de guardería llano verde y pintura	\$ 665.00
17	1/1461	18/03/2015	25239003	Pago de 2 viajes de arena y 3 de piedra	\$ 823.00
18	1/1467	18/03/2015	25239003	Pago de 2 viajes de arena, 1 de piedra y 1 de grava	\$ 717.00
19	1/1471	18/03/2015	25279099	Pago formulación de carpeta técnica	\$ 3,702.71
20	1/1473	18/03/2015	25279099	Pago formulación de carpeta técnica	\$ 2,417.63
21	1/1479	18/03/2015	25239003	Pago de 2 viajes de arena	\$ 316.00
22	1/1491	19/03/2015	25239003	Pago mano de obra reparaciones eléctricas de Centros Escolares	\$ 730.00
23	1/1495	20/03/2015	25239003	Pago de suministros de materiales	\$ 332.00
24	1/1511	20/03/2015	25239003	Compra de 55 bolsas de cemento	\$ 448.25
25	1/2048	16/04/2015	25239003	Pago de mano de obra de mantenimiento	\$ 715.00
26	1/2054	16/04/2015	25239003	Compra de materiales eléctricos para alumbrado	\$ 1,115.00
27	1/2062	16/04/2015	25239003	Pago de suministro de materiales	\$ 527.00
28	1/2078	16/04/2015	25239003	Pago 2 viajes de arena	\$ 316.00
29	1/2099	20/04/2015	25239003	Pago de reparaciones metálicas diversas del parque	\$ 560.00
30	1/2109	22/04/2015	25239003	Pago planilla de chaqueo de 13 al 26/04/2015	\$ 1,808.00
31	1/2138	22/04/2015	25265003	Pago de becas	\$ 600.00
Total					\$ 35,715.95

El artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio"

El artículo 90 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Jayaque, establece que: "Para elaborar la orden de inicio de un proyecto, se deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; así como, otros requerimientos legales y técnicos aplicables.

El proyecto deberá ser expresamente identificado, indicando el nombre, los objetivos del mismo, su alcance, los responsables y el periodo de ejecución".

La deficiencia fue originada por el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por no disponer de un expediente que contenga la documentación de soporte que demuestre las actuaciones realizadas en los procesos de compra.

Como consecuencia la Municipalidad no posee entre sus archivos el expediente que permitiera verificar el adecuado proceso de los gastos efectuados de los bienes y servicios adquiridos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Alcalde, Secretario Municipal, Encargado de la UACI, Tesorero Municipal y Encargado de Contabilidad, manifestaron lo siguiente:

"Los gastos que se mencionan en el cuadro y que asciende a un total de \$35,715.95 y por el cual están requiriendo un expediente queremos aclarar que esos pagos se realizan con la cuenta institucional del FODES 75% (Cuenta Corriente No. 8-010055107) dicha cuenta se utiliza para realizar pagos cuando por alguna razón no tienen disponibilidad las cuentas bancarias de los proyectos específicos y es urgente realizar la compra.

También se hacen reparaciones de tramos de calle del área urbana y rural, que se necesita comprar cemento, piedra y arena, estos gastos se hacen de la cuenta institucional porque tales reparaciones no están dentro de un proyecto específico; para el pago de elaboración de carpetas técnicas no se tiene un proyecto específico por lo que también se han pagado con fondos de esta cuenta; las reparaciones eléctricas y la compra de materiales también se hacen de la cuenta institucional por la misma razón o sea no existe un proyecto específico, así como el pago becas a estudiantes del tercer ciclo es en cumplimiento a un Convenio firmado con la ONGs EDUCO, para lo cual no existe también una cuenta ni proyecto específico.

Todos estos pagos están aprobados por el Concejo Municipal y la documentación está legalizada de conformidad al artículo 86 del Código Municipal y que la falta de un expediente no es motivo para considerar que los gastos que suman \$35,715.95 y detallados en el hallazgo no son legales."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración, manifiesta que la cuenta institucional del FODES 75% (Cuenta Corriente No. 8-010055107) fue utilizada para realizar los pagos observados, por no tener disponibilidad en las cuentas bancarias de los proyectos específicos, lo que contraviene al argumentar que, el proyecto No. 20700 "Inversiones Diversas 2015" corresponde a una cuenta bolsón que acumula los gastos efectuados con la cuenta institucional y que corresponden a aquellos pagos que no están relacionados con proyectos específicos para los cuales se apertura su respectiva cuenta bancaria.

No obstante, que se pueden efectuar pagos de la cuenta institucional No. 8-010055107 FODES 75%, dichos pagos deben ser clasificados o considerarlos en proyectos de similar naturaleza con la finalidad de tener un orden de las obras ejecutadas, sean estas de reparación de calles, reparaciones eléctricas o pagos de becas a estudiantes en base a convenios suscritos con dichos fondos.

Además, el FODES 75%, es destinado para efectuar erogaciones en proyectos sociales o de infraestructura, para lo cual debe de existir un expediente en base al artículo 42 del Reglamento de la LACAP y el 14 del Reglamento del FODES, ya que las erogaciones efectuadas a través de dichos fondos no son parte de un expediente.



Por lo antes expuesto, la observación se mantiene.

3. NO SE ELABORÓ ACTA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS DE CARPETAS TÉCNICAS ADJUDICADAS AL PROVEEDOR ELIAS MONTESINOS, S.A. DE C.V.

Verificamos que los procesos de adjudicación de elaboración de carpetas técnicas al proveedor ELIAS MONTESINOS, S.A. DE C.V.; de los proyectos "Remodelación Calle Gamboa Centro Histórico, Adoquín Decorado, Empedrado Seco, Construcción de Bancas, y mejoramiento de aceras, Municipio de Jayaque, La Libertad", "Remodelación de Calle 3ra Avenida Sur, Calle Monterrosa y 2da Calle Oriente Jayaque La Libertad", "Empedrado fraguado Superficie Terminada de 3ra Calle Poniente y 1ra Avenida Norte Jayaque La Libertad", "Empedrado fraguado Cordón Cuneta y Canaleta en caserío El Refugio Cantón Las Flores Jayaque La Libertad", no contienen el Acta de la Comisión Evaluadora de Ofertas, que permita verificar el cumplimiento de las especificaciones requeridas, precio o monto ofertado.

El artículo 62 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "En caso que el titular decida conformar una Comisión de Evaluación de Ofertas, se estará a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley. La Comisión Evaluadora de Ofertas analizará y evaluará las ofertas conforme lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento y elaborará el informe, señalando la oferta que resultó mejor evaluada, haciendo la recomendación que corresponda.

Si el titular no conforma la Comisión Evaluadora de Ofertas y se recibiere más de una oferta, el Jefe UACI o la persona que éste designe, elaborará un cuadro comparativo en el cual se consignará, entre otros, el cumplimiento a las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la que mejor corresponda a los términos y factores de evaluación requeridos en los instrumentos de contratación correspondientes.

El artículo 57 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Jayaque establece que: "Toda adquisición de bienes o servicios, deberá realizarse bajo un sistema de evaluación cualitativa y cuantitativa, que obedezca a parámetros y criterios objetivos, medibles y comprobables, lo cual quedará debidamente documentado".

La deficiencia fue originada por el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y los Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, al no elaborar el acta de evaluación de las ofertas presentadas por los proveedores para emitir el informe con las recomendaciones respectivas.

NOTA
ACELERACION

Como consecuencia, la Administración Municipal incumplió lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de la LACAP, al omitir en el proceso de adjudicación para la elaboración y formulación de Carpetas Técnicas, la elaboración del Acta por los

miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, que permitiera identificar la mejor oferta evaluada en función de calidad, precio y entrega.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Por medio de nota de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Alcalde, Secretario Municipal, Encargado de la UACI, Tesorero Municipal y Encargado de Contabilidad, manifestaron lo siguiente:

"Con respecto a este numeral aclaro lo siguiente: El Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) menciona: Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

" a) Licitación o concurso público: Para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, esto equivale a \$40,272.01 en adelante para realizar este proceso.

" b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. (Este proceso se encuentra en el rango de \$5,037.00 hasta \$40,272.00). No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, Libre Gestión (no recurrente) podrá adquirirse directamente y contra pago (Rango \$4,027.20).

Detalle de pago de carpetas técnicas:

"a) Remodelación Calle Gamboa Centro Histórico, Adoquín decorado, Empedrado Seco, construcción de Bancas y mejoramiento de Aceras, Municipio de Jayaque, La Libertad. Monto pagado por la formulación de la carpeta \$2,933.86, también hago referencia que este proyecto fue realizado en el año 2014, por lo que el proceso de contratación para la formulación se realizó en ese año y el pago de la carpeta se hizo hasta el año 2015 por tanto no puede ser objeto de observación el proceso ya que lo único que se realizó en el año dos mil quince fue el pago de dichos servicios.

En todo caso por el monto pagado fue realizado un proceso de **contratación directa**.

"b) Remodelación de 3ra Avenida Sur, Calle Monterrosa y 2da Calle Oriente Jayaque La Libertad"

Monto pagado por la elaboración de la Carpeta técnica \$3,70271; debido al monto se realizó una **contracción directa** para la formulación.

"c) Empedrado Fraguado Superficie terminada de 3ra Calle Poniente y Ira Avenida Norte Jayaque La Libertad"

Monto pagado por la elaboración de la Carpeta técnica \$2,417.63 por lo que se realizó una **contracción directa** para la formulación.

"d) Empedrado Fraguado Cordón Cuneta y Canaleta en Caserío El Refugio Cantón Las Flores Jayaque, La Libertad.



Monto pagado por la elaboración de la Carpeta técnica \$844.86 por lo que se realizó una **contracción directa** para la formulación.

En consecuencia, consideramos que las Carpetas Técnicas se realizaron con transparencia, ya que se respetaron las modalidades de contratación establecidas por la LACAP."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, los comentarios presentados por la Administración, el artículo 57 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Jayaque, establece que: "Toda adquisición de bienes y servicios deberá de realizarse en base a una evaluación", por lo que estas adquisiciones no quedan exentas de ser evaluadas.

Es de mencionar, que los pagos efectuados en el período sujeto de examen, se encuentran respaldados con requisiciones, órdenes de compras y actas de recepción del año 2015, lo que denota, que no tienen un adecuado uso de dichos documentos, al manifestar que el proceso de contratación fue realizado en el año 2014.

Además, se debe dejar debidamente documentado y justificado cuando los bienes y servicios a adquirir se realizarán bajo la modalidad de una contratación directa.

Por tanto, la observación se mantiene.

4. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL UTILIZÓ EL FODES 75% PARA FINANCIAR PAGOS POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRASLADO DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS.

Comprobamos que la Administración Municipal utilizó el FODES 75%, para financiar pagos por los servicios de Recolección, Traslado Disposición Final de los Desechos Sólidos a la Empresa Pro Nobis, S.A. de C.V, por un monto total de \$6,332.53.

El artículo 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos".

El Art. 12.- del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal por haber aprobado el financiamiento de los pagos con el FODES 75%, antes de entrar en vigencia el decreto que les facultaba la utilización de fondos para esa finalidad.

Como consecuencia la Administración efectuó pagos no elegibles a la Empresa Pro Nobis, dejando de invertir un monto de \$6,332.53, en obras de infraestructura en área urbanas y en proyectos sociales en beneficio de sus habitantes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Alcalde, Secretario Municipal, Encargado de la UACI, Tesorero Municipal y Encargado de Contabilidad, manifestaron lo siguiente:

"Tal como lo expresan en el Borrador de Informe como Administración en su oportunidad no presentamos ningún comentario al respecto, pero es de aclarar que siempre hemos utilizado parte del porcentaje autorizado por la Asamblea Legislativa para cubrir los costos que ocasionan la recolección, el traslado y la disposición de los desechos sólidos, ya que el valor de la tasa que aparece en la Ordenanza Municipal no cubre estos costos y sería un problema de salud en el municipio si no recolectamos los desecho sólidos que se generan, aclaramos que no somos el único municipio que utiliza fondos del FODES 75% para esta actividad ya que es un servicio cuyo costo es muy alto y difícilmente se cubren con lo recaudado en concepto de recolección de basura. Por eso apelamos a su buen juicio y que este hallazgo sea desvanecido ya que no es por una mala administración sino porque nuestros recursos no nos alcanzan para realizar los pagos de los fondos propios."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La utilización del FODES 75% para la realización de actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos y el cierre técnico de botaderos a cielo abierto; es un decreto que se renueva todos los años para su utilización por lo que, durante la vigencia del 1 de enero al 30 de abril del año 2015, no se podían efectuar ese tipo de erogaciones con ese fondo, y según Decreto No. 85 publicado el 23 de septiembre de 2015, faculta a las Municipalidades para que a partir de la vigencia de dicho Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2016, puedan utilizar recursos para financiar pagos por los servicios de recolección, traslado disposición final de los desechos sólidos.

Por lo antes expuesto, la observación se mantiene.

5. FALTA DE RETENCIÓN DEL 10% DE ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PERSONAL CONTRADO POR JORNAL, POR UN TOTAL DE \$2,278.40

Comprobamos que el Tesorero/Colector Municipal, no retuvo el 10% de Anticipo del Impuesto Sobre la Renta a personal contratado por jornal, en concepto de reparación, chapoda y limpieza de calles y caminos del Municipio de Jayaque, por un monto de \$2,278.40 según el detalle siguiente:



No. Partida	Fecha de Partida	Cód. Proyecto	Monto Pagado en Planilla	Retención de Anticipo del Impuesto sobre la Renta no Efectuada (10%)
1/0329	13/01/2015	21200	\$ 1,936.00	\$ 193.60
1/0331	13/01/2015	21200	\$ 1,872.00	\$ 187.20
1/0335	28/01/2015	21200	\$ 1,872.00	\$ 187.20
1/1016	12/02/2015	21200	\$ 1,872.00	\$ 187.20
1/0884	26/02/2015	20700	\$ 1,936.00	\$ 193.60
1/0886	26/02/2015	20700	\$ 2,000.00	\$ 200.00
1/1316	09/03/2015	21200	\$ 1,808.00	\$ 180.80
1/1318	09/03/2015	21200	\$ 1,872.00	\$ 187.20
1/1322	24/03/2015	21200	\$ 2,000.00	\$ 200.00
1/1324	24/03/2015	21200	\$ 2,000.00	\$ 200.00
1/2001	08/04/2015	21200	\$ 1,808.00	\$ 180.80
1/2109	22/04/2015	20700	\$ 1,808.00	\$ 180.80
TOTALES			\$ 22,784.00	\$ 2,278.40 ✓

El artículo 156 del Código Tributario establece que: "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado..."

La deficiencia fue originada por el Tesorero Municipal por no efectuar la retención del 10% de anticipo del Impuesto Sobre la Renta a personal contratado por jornal.

Como consecuencias la Administración Municipal, dejó de enterar el valor total de \$2,278.40 ante la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Alcalde, Secretario Municipal, Encargado de la UACI, Tesorero Municipal y Encargado de Contabilidad, manifestaron lo siguiente:

"Sobre este hallazgo ampliamos nuestros comentarios en el sentido de explicarles que el personal contratado por jornal son personas humildes, algunos no saben leer, ni escribir y no tienen otro tipo de entrada sólo lo que les pagamos en la quincena \$64.00 y retenerles el 10% de renta les estamos afectando en sus ingresos y restándole la oportunidad de ocuparlo para satisfacer otras necesidades; también ellos no saben que

es declarar y de seguro nunca lo recuperarían, esa son algunas razones por las que no les descontamos.

Por lo anteriormente queremos solicitarles a ustedes que tomen en cuenta estas razones para desvirtuar este hallazgo. Aclarando que en la mayoría de pagos por servicios siempre le descontamos el 10% al enterante, dándole cumplimiento al artículo 156 del Código Tributario."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración, confirman la deficiencia, que no se efectuaron las retenciones de anticipo del Impuesto Sobre la Renta al personal contratado por jornal, por lo que, la observación se mantiene.

6. FALTA DE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO QUE GARANTICEN LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Constatamos que la Administración Municipal adquirió bienes y servicios, sin embargo, no disponen de órdenes de compra y actas de recepción que garanticen la recepción según detalle:

No. Partida	Fecha de Partida	Cód. Proyecto	Monto S/Registro Contable
1/0384	08/01/2015	20700	\$ 770.00
1/0179	15/01/2015	20000	\$ 267.12
1/0537	19/01/2015	21100	\$ 1.250.00
1/0547	20/01/2015	21100	\$ 444.44
1/0848	17/02/2015	20700	\$ 660.00
1/0866	17/02/2015	20700	\$ 360.00
1/0931	18/02/2015	21300	\$ 233.58
1/0972	24/02/2015	20800	\$ 300.00
1/1451	17/03/2015	20700	\$ 665.00
1/1491	19/03/2015	20700	\$ 730.00
1/1335	25/03/2015	21300	\$ 674.39
1/2099	20/04/2015	20700	\$ 560.00
Totales			\$ 5,664.53

Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Corresponde a los administradores de contrato elaborar y suscribir, conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva, de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, las que tendrán como contenido mínimo lo siguiente:

- Lugar, día y hora de la recepción;
- Nombre del proveedor o contratista que hace la entrega;
- Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
- Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio recibido y certificaciones de las pruebas de eficiencia y/o calidad indicadas en los instrumentos de contratación, si las hubiere;
- Alusión expresa a los informes emitidos previamente, en su caso;
- Nombre y firma de la persona o personas que entregan por parte del proveedor o contratista;



- g) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio;
- h) Consignación de la conformidad de la obra, bien o servicio, con las condiciones y especificaciones técnicas, previamente definidas por la institución en el Contrato u orden de compra;
- i) La relación del resultado de cualquier prueba que se hubiere realizado para determinar que las obras, bienes o servicios recibidos en virtud del contrato se ajustan a lo requerido;
- j) Constancia de la mora en el cumplimiento de las obligaciones; y,
- k) Cualquier otra información pertinente.

El Administrador del Contrato distribuirá copias de las actas de recepción debidamente suscritas al Contratista y a la UACI. Las actas originales se enviarán a la Unidad Financiera Institucional para los trámites de pago".

El artículo 59 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Jayaque, establece que: "Se dejará constancia escrita de la recepción de bienes y servicios adquiridos por la municipalidad. El responsable de emitir esta constancia se asegurará que el suministro cumpla con las especificaciones establecidas en la orden de suministro o contrato. En caso de determinar bienes dañados o defectuosos, servicios incompletos o deficientes, se deberá levantar el informe respectivo con copia al suministrante; absteniéndose de recibir el suministro hasta que se haya subsanado la deficiencia, de lo contrario se procederá según la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública".

La deficiencia fue originada por el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), al no exigir al personal que requirió los bienes o servicios los documentos que respaldan la legalidad y transparencia de los procesos de compras efectuados; seguidamente, no emitió actas de la recepción u otro documento que demuestre que dichos bienes o servicios fueron recibidos satisfactoriamente.

Como consecuencia existe el riesgo que los bienes y servicios adquiridos no cumplieran con las especificaciones establecidas en las órdenes de suministro.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Alcalde, Secretario Municipal, Encargado de la UACI, Tesorero Municipal y Encargado de Contabilidad, manifestaron lo siguiente:

"Dentro de la cantidad \$18,971.90 se incluyen gastos relacionados con el pago de grupos musicales y discomóvil, que suma \$8,652.33; Pagos a PRNOBIS por un monto de \$4,655.04, en concepto de disposición final de desechos sólidos, cuyos pagos se hacen contra contrato por lo que se consideró no elaborar orden de compra y acta de recepción. Aclaramos que el Encargado de la UACI siempre verifica que los bienes y servicios adquiridos cumplan con todos los requisitos para efectos de pago"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración consideró para ciertos gastos, no elaborar orden de compra y acta de recepción, debido a que, los pagos los realizaron contra contrato, por tanto, la deficiencia se mantiene, debido a que el contrato puede sustituir la orden de compra según el Art. 79 de la LACAP, y no un acta de recepción de bienes y servicios la que es indispensable para constatar que los bienes y servicios adquiridos cumplen con lo requerido por la Unidad solicitante, conforme lo establecido en el párrafo último del Art. 77 del Reglamento de la LACAP).

7. SIMBOLOS PARTIDARIOS COLOCADOS EN BIENES INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD

Constatamos en las instalaciones de la Municipalidad la colocación de símbolos partidarios en paredes de entrada principal, recepción y corredor interno, con la bandera de determinado Partido Político, al igual dos astas con banderas alusivas a Partido Político.

El artículo 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 11. Prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios, así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal..."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal por mantener banderas alusivas a entes partidarios en paredes y en el exterior las instalaciones de la Municipalidad.

Como consecuencia se efectúan propaganda proselitista del partido gobernante en dicha Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Alcalde, Secretario Municipal, Encargado de la UACI, Tesorero Municipal y Encargado de Contabilidad, manifestaron lo siguiente:

"Mantenemos los mismos comentarios presentados en la nota de del 5 de mayo de 2017, agregando en esta oportunidad que otros gobiernos municipales hasta la insignia y los colores de los partidos utilizan como membrete en su papelería, además nos extraña que nos hagan esta observación en este tipo de examen ya que no tienen nada que ver con el alcance del examen que ustedes describen en el Borrador del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jayaque."

Los comentarios presentados por la Administración por medio de nota de fecha 5 de mayo de 2017, suscrita por el Alcalde, son: "Al respecto me permito expresarles que si bien es cierto que existen esas banderas que no pasan de medir 2 metros, éstas se han puesto a sugerencia de los visitantes porque en muchas ocasiones las personas que visitan Jayaque no saben qué partido gobierna, también debo de aclarar que hay muchas instalaciones municipales en el país e instituciones del gobierno central pintadas parcial

y totalmente con los logos, colores del partido gobernante y por si fuera poco hasta en la papelería utilizan el simbolo del partido gobernante, cosa que nosotros no hacemos con nuestra papelería.

Además, en los cinco períodos de funciones (del 2000 al 2015), han venido Auditores de la Corte de Cuentas a efectuar auditorías y nunca me observaron esta situación."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados confirman la existencia de símbolos partidarios en las instalaciones de la municipalidad. Por lo que la observación se mantiene.

8. NO SE ELABORARON MISIONES OFICIALES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD

Verificamos que el Encargado de la distribución de combustible, no emitió misiones oficiales de las actividades realizadas en los vehículos propiedad de la Municipalidad.

El artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece que: "La Corte, verificará que para el uso de los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles, la cual deberá contener los requisitos siguientes: a) Que sea específica; b) Que no sea permanente y c) Que indique: fecha, objetivo de la misión y autorización, nombre del funcionario o empleado a cargo de la misión y del motorista asignado..."

La causa fue originada por el Secretarios Municipal y Encargado de llevar los Controles Administrativos de Asignación y Consumo de Combustible, y no elaborar misiones oficiales con los requisitos mínimos de las actividades realizadas.

Lo anterior generó la falta de controles que permitan verificar la cantidad de combustible asignado según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial emitida.

COMENTARIOS DE LA ADMINSTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Alcalde, Secretario Municipal, Encargado de la UACI, Tesorero Municipal y Encargado de Contabilidad, manifestaron lo siguiente:

"Sobre este hallazgo ampliamos nuestros comentarios en el sentido de aclararles que no es necesario elaborar misiones oficiales porque de los tres vehículos municipales sólo uno se utiliza para asuntos varios y como medida de control se ha implementado el uso de bitácoras en la cual se anota el kilometraje de salida y de entrada a la alcaldía. El segundo vehículo está asignado al señor Alcalde Municipal, sólo para que lo utilice de lunes a viernes en el desempeño de sus labores y el tercer vehículo es el que está destinado para la recolección y el traslado de los desechos sólidos, también lleva su bitácora de control, las cuales fueron entregadas al Equipo de Auditoria.

Estos controles permiten que la distribución y el uso de combustible en los vehículos municipales sean transparente, ya que en los resultados de este examen no existe ningún hallazgo relacionado con el mal uso del combustible, Además los vales de combustible están custodiados por el señor Alcalde y sólo con su autorización la gasolinera suministra el combustible."

Por medio de nota de fecha 5 de julio de 2017, suscrita por el Secretario Municipal manifestó lo siguiente: "...Aclaro que esta Municipalidad no tiene creada la plaza de Encargado de la Distribución de Combustible, en vista de que no se justifica por el número de vehículos propiedad municipal, los cuales sólo son tres; uno asignado al señor Alcalde Municipal para el desempeño de sus misiones oficiales y de las actividades que le requieren su cargo dentro y fuera del municipio, aclarando que el combustible utilizado por dicho vehículo es pagado de su propio peculio; el segundo es el Camión de Recolección de Desechos Sólidos, para el recorrido en la recolección de basura existe un plan de sus recorridos por día; con respecto al combustible que utiliza el camión, los vales son autorizados con firma y sello por el señor Alcalde Municipal, quien en el vale anota la placa del vehículo; después de servirse el combustible, en la gasolinera anotan el número de galones de combustible despachado, el cual es entregado al Secretario Municipal para registrarlo en Control de Vales de Combustible. También el motorista lleva su bitácora donde se anota y se controla el kilometraje recorrido. Y por último el tercer vehículo Placa N-13046 para usos varios lleva su control de recorrido y también los vales por el combustible utilizado se registran en el control antes mencionado"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración manifiesta que no es necesario elaborar misiones oficiales, argumentando que de los tres vehículos solo uno es utilizado para realizar diversas actividades, sin embargo, no se justifica la falta de elaboración de misiones oficiales específicas, independientemente el número de vehículos que posean.

Es de mencionar que el Encargado de llevar el control de los vehículos no posee ningún control del vehículo placa nacional asignado al Alcalde.

Manifestando, además, que la Municipalidad no tiene una plaza creada por el número de vehículos de su propiedad, no obstante, mediante Acuerdo número Cuarenta y Tres del Acta Número Dos, del 28 de enero de 2014, el Concejo Municipal acordó nombrar al Secretario Municipal, como encargado de llevar el control de uso de combustible de los vehículos nacionales y de los proyectos o programas que la Municipalidad desarrolle durante un período indefinido hasta que sea sustituido su nombramiento.

Por lo antes expuesto, la observación se mantiene.

9. GASTOS EN CONCEPTO DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y COMPRA DE REPUESTOS EN CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA, REGISTRADOS EN EL PROYECTO No. 20700 "INVERSIONES DIVERSAS 2015" POR LA SUMA DE \$2,855.23 CANCELADOS CON FODES 75%

Comprobamos que la Administración Municipal canceló a través del FODES 75% la cantidad de \$2,855.23, en concepto de mano de obra, reparación, mantenimiento y compra de repuestos en camión recolector de basura, que corresponden a gastos

corrientes registrados en el proyecto No. 20700 "Inversiones Diversas"; entre otras observaciones detalladas a continuación:

No. Ptda.	Concepto	Proveedor	N° Cheque	Monto	Otras Observaciones
1/0864	Pago de mano de obra y suministro de repuestos para reparación del Camión Recolector de basura	David Ernesto Carpaño	195166 del 17/02/2015	\$490.50	- La Administración Municipal, no exigió al Sr. Carpaño, facturas u otro documento que detallaran los repuestos adquiridos e instalados. - No existe expediente u hoja de vida del camión que permita identificar las reparaciones efectuadas.
1/1523	Pago de mano de obra por reparación del camión recolector de basura		801267 del 23/03/2015	\$999.79	No existe expediente u hoja de vida del camión que permita identificar las reparaciones efectuadas.
SUBTOTAL				\$1,490.29	
1/2050	Pago pendiente del mes de enero por mantenimiento del Camión Recolector de Basura Internacional.	Repuestos Noé S.A. de C.V.	801306 del 16/04/2015	\$ 763.28	- Inadecuado proceso de compra de repuestos, ya que la Administración Municipal, adquirió repuestos mediante facturas Nos. 2605 y 2606 del 12 de enero de 2015, sin embargo, la requisición y orden de compra son del 13 de abril de 2015, documentos que debieron ser emitidos para dar inicio al proceso de la compra; seguidamente el acta de recepción es del 13 de abril de 2015, no obstante, fueron bienes o servicios realizados o recibidos en el mes de enero de 2015. - No existe expediente u hoja de vida del camión que permita identificar el tipo de mantenimiento efectuado.
1/2056	Pago por mantenimiento del Camión Recolector de Basura Internacional.		801309 del 16/04/2015	\$ 601.66	- Requisición, orden de compra, orden de pago y acta de recepción del 14 de abril de 2015, sin embargo, la factura es de fecha 13/04/2015. - No existe expediente u hoja de vida del camión que permita identificar el tipo de mantenimiento efectuado.
SUBTOTAL				\$1,364.94	
TOTAL				\$2,855.23	

En el Título IV De la Creación, Organización y Gobierno de los Municipios, Capítulo II De la Organización y Gobiernos de los Municipios, Art. 31 numerales 4 y 13 del Código Municipal establece que: 4. "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; ... 13. "Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos".

El artículo 91 del Código Municipal establece que: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo.

El Reglamento del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Capítulo IV. Procedimiento para la Administración del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, artículo 12 párrafos 1 y 4 establecen que: " 1) "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio...4)

Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: “La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio”

El artículo 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: “El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria, realizada, el registró la obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y, en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione”.

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especifico Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad, Mantenimiento y Reparaciones, artículo 64, establece que: “El Código Municipal, exigirá al Alcalde, para que, por medio de la Unidad respectiva, los equipos de transporte, de cómputo y mobiliarios en general, así como las instalaciones eléctricas, telefónicas y aires acondicionados, cuenten con un programa de mantenimiento preventivo, correctivo, y que este se ejecute, así como, de los demás activos fijos y que se empleen todos los medios que permitan prolongar hasta el máximo posible la vida útil de estos.

Para el mantenimiento y reparaciones de los bienes, deberá considerarse la propiedad del bien y su inclusión en el Reglamento para el Control de Bienes Muebles, el control contable del bien para determinar el costo-beneficio de las reparaciones y el establecimiento de controles que garanticen la veracidad de las reparaciones y la colocación de repuestos o piezas nuevas...”

La causa fue originada por:

- a) El Concejo Municipal por acordar erogación de gastos del FODES 75%, que corresponden a gastos corrientes.
- b) El Tesorero por cancelar bienes y servicios sin contar con los acuerdos en los que le comuniquen la autorización del gasto.



- c) El Secretario Municipal y Encargado de llevar los Controles Administrativos de Asignación y Consumo de Combustible, por no poseer un historial del mantenimiento preventivo o correctivo efectuado al camión y
- d) El Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por no realizar el debido proceso en las adquisiciones de los bienes y servicios adquiridos para dichos fines.

En consecuencia, la Administración Municipal dejó de invertir en proyectos de infraestructura y sociales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Alcalde, Secretario Municipal, Encargado de la UACI, Tesorero Municipal y Encargado de Contabilidad, manifestaron lo siguiente:

"Con respecto a este hallazgo aclaramos:

"1) Registro No. 1/0864 a nombre de David Ernesto Carpaño, por \$490.50, según el concepto de recibo se pagó mano de obra y suministro de un juego de sellos y empaques, que compró el señor Carpaño para reparar el camión, pero en ningún momento el Tesorero le extendió cheque para la compra de los repuestos, sino que fueron suministrados por el mecánico y verificado por el motorista del Camión."

"2) Registros 1/2050 y 1/2056 En cuanto a las fechas de la requisición, orden de compra y acta de recepción fue un error de fechas al momento de elaborar dichos documentos."

"3) En cuanto a la falta de Hojas de Vida del camión se ha considerado no necesarias llevarlas porque las reparaciones en el año no son significativas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Conforme los comentarios, presentados por la Administración, no desvanecen las observaciones, por lo siguiente:

- a) Mediante la documentación que soporta el gasto del registro No. 1/0864, se confirma que el cheque fue emitido a nombre del señor David Ernesto Carpaño, por la cantidad de \$490.50.
- b) Respecto a las fechas de la requisición, orden de compra y acta de recepción, aceptan que fue un error al momento de elaborar dichos documentos.
- c) La Administración, considera innecesario llevar Hojas de Vida, argumentando que las reparaciones en el año no son significativas, sin embargo, de enero a abril de 2015, cancelaron la cantidad de \$2,855.23, además, implementar controles que permitan identificar la periodicidad o historial de las reparaciones preventivas o

correctivas del camión recolector, contribuye al fortalecimiento del sistema de control interna de la Municipalidad.

10. PRESENTACIÓN INOPORTUNA DE INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Comprobamos que el Contador Municipal no remitió dentro de los diez días del siguiente mes a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, la información financiera/contable del período auditado, según detalle:

No.	Mes	Documentación Presentada	Fecha de remisión	Fecha S/ Art. 111 Ley AFI	Tiempo de desfase
1	Enero	Reportes Magnéticos:	11/11/2015	10/02/2015	9 meses 1 día
2	Febrero	✓ Back-up de cierre ✓ Transferencia de datos contables y presupuestaria	19/11/2015	10/03/2015	8 meses 9 días
3	Marzo	Reporte Contables: ✓ Balance de Comprobación a nivel de cuenta ✓ Estado de flujo de fondos acumulado	30/11/2015	10/04/2015	7 meses 20 días
4	Abril	Reportes Presupuestarios: ✓ Informe de ejecución presupuestaria de ingresos institucionales a nivel de objeto específico ✓ Informe de ejecución presupuestaria de egresos institucionales a nivel de objeto específico Reportes de Consolidación: ✓ Informe agregado saldos ✓ Informe agregado de variaciones ✓ Informe analítico ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de ingresos ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de egresos	08/12/2015	10/05/2015	6 meses 28 días

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Título VI Del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, Capítulo II: De la Información Financiera, Presentación de la Información Financiera, artículo 111, establece que: "Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviará a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Título VI Del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, Capítulo IV: De las Unidades y Sistemas Contables, Cierre del Movimiento Contable, Art. 194, establece que: "Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones, y prepararán la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes."

Además, en el Capítulo IV: De las Unidades y Sistemas Contables, Responsabilidad de las Unidades Contables, Art. 198, del Reglamento antes mencionado, establece que: "Las Unidades Contables de las Instituciones y Fondos legalmente creados, obligados a llevar contabilidad, deberán cumplir con las normas y requerimientos que se establezcan para el Subsistema de Contabilidad Gubernamental."



La causa se debe a que el Contador Municipal no presentó en la fecha establecida la información financiera/contable, por el atraso que tenía en los registros contables.

La falta de actualización de la contabilidad genera que la Administración Municipal, no disponga de información financiera actualizada para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Alcalde, Secretario Municipal, Encargado de la UACI, Tesorero Municipal y Encargado de Contabilidad, manifestaron lo siguiente:

"Con respecto a este hallazgo se mantienen los comentarios presentados por el Encargado de Contabilidad en nota de fecha 16 de marzo de 2017.", siendo los siguientes: "Sobre esto le informo que se presentaron fuera de la fecha establecida por la Normativa Interna de la Dirección de Contabilidad Gubernamental, porque se tenía un atraso en los registros contables en ese momento, no quiero dejar de comentarle que se hizo el mejor esfuerzo para que los registros contables se fueran actualizando gradualmente durante el ejercicio..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Encargado de Contabilidad, da por aceptado que no presentó la información financiera/contable en las fechas establecidas en los artículos 111 y 194 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento, respectivamente; por tanto, la observación se mantiene.

11. FALTA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE GÉNERO

Constatamos que la Administración Municipal no ha creado la Unidad de Género, incumpliendo lo establecido en la Ley de Equidad.

La Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, Capítulo I Garantía, Aplicación de la Ley y Principios Rectores, artículo 2. Objeto de la ley, establece que: "La presente ley es fundamento de la Política del Estado en la materia; y como tal, está obligado a su cumplimiento. Su objeto es crear las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, sin ningún tipo de discriminación, en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente. A tal fin, la presente ley como fundamento de la Política del Estado:

- a) Establece los principios, propósitos y lineamientos normativos fundamentales que las políticas gubernamentales u otras instituciones del Estado deben contemplar, para asegurar las condiciones administrativas, socio políticas y culturales que exigen la igualdad de derecho, la igualdad de hecho y la eliminación de las discriminaciones entre las y los ciudadanos salvadoreños.

- b) Orienta la actuación de las instituciones nacionales y municipales responsables de su ejecución.
- c) Regula las iniciativas que promuevan la igualdad efectiva y la erradicación de discriminación en instituciones del Estado.

También el Art. 3. Ámbito de aplicación de la referida Ley, establece que: "La presente ley es de interés social y de aplicación general e involucra a todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural de la República de El Salvador. Las disposiciones, derechos y obligaciones establecidas en esta ley son de aplicación a toda persona natural o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio salvadoreño, quienes gozarán de la protección de sus derechos conforme lo establecen los acuerdos internacionales y las normas nacionales aplicables.

Otros entes y organizaciones de carácter estatal, independientemente de su naturaleza, quedarán obligados a lo que en cada caso disponga la presente ley.

El artículo 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos".

La causa se debe a que el Concejo Municipal no ha realizado gestiones para la obtención de los recursos financieros para la creación y funcionamiento de la Unidad de Género.

En consecuencia, la Municipalidad carece de la Unidad de Género, en la que sus empleados y sus habitantes tengan donde acudir a presentar sus denuncias y exigir la igualdad de derecho y de hecho, y la eliminación de las discriminación dentro de la Municipalidad como de la sociedad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Alcalde, Secretario Municipal, Encargado de la UACI, Tesorero Municipal y Encargado de Contabilidad, manifestaron lo siguiente:

"Con respecto a este hallazgo se mantienen los comentarios presentados en nota del 29 de mayo de 2017, reiterando que la falta de recursos financieros no nos permite por el momento crear la Unidad de Género, ya que para ello se necesita contratar un profesional que reúna cierto perfil y con experiencia."

Los comentarios presentados por el Alcalde por medio de nota de fecha 29 de mayo de 2017, son: "Al respecto me permito expresarles que como Concejo Municipal estamos conscientes de la importancia en la igualdad que debe existir entre mujeres y hombres y en razón de ello mediante acuerdo Número Uno del Acta Número Cinco celebrada el siete de julio del dos mil quince, se nombraron como referentes a las Concejales Ana Regina Mendoza Muñoz y Reina Lizet Rubio Campos, Segunda y Quinta Regidora, respectivamente para recibir asesoría técnica, respecto al cumplimiento del Marco Normativo para la Igualdad de Género mediante el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, quienes han asistido a capacitaciones al respecto."



"Para crear la Unidad de Género necesitamos recursos financieros y espacio físico, lo cual no tenemos, ya que no se puede nombrar por así no más ni asignarle Adhorem esta Unidad a un o una Concejal o empleado, ya que consideramos que se necesita para ello contratar a un profesional que de alguna forma reúna cierto perfil y tenga experiencia sobre estas funciones. Circunstancias por las que no hemos creado dicha Unidad..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración acepta que no disponer en su Municipalidad de la Unidad de Género; por tanto, la deficiencia se mantiene.

12. FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO

Constatamos que el Tesorero/Colector no ha presentado la Declaración Patrimonial de toma de posesión del cargo ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

La Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, Título II: De la Declaración de Patrimonios, artículo 3, establece que: "Dentro de los sesenta días siguientes a que tomen posesión de sus cargos, los funcionarios y empleados públicos que esta Ley determina, deberán rendir por escrito declaración jurada del estado de su patrimonio, ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad. También deberán declarar el estado de su patrimonio, en la forma indicada, dentro de los sesenta días siguientes a partir de la fecha en que cesen en el ejercicio de sus respectivos cargos..."

El artículo 5 numerales 21 y 23 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, establece: "Están obligados a presentar declaración jurada del estado de su patrimonio, en la forma que indica el artículo tres de esta Ley, los siguientes funcionarios y empleados públicos: 21 Los Miembros de los Concejos Municipales;...23 Todos los funcionarios y empleados públicos, incluidos municipales, de Instituciones Oficiales Autónomas, de la Universidad de El Salvador y del Servicio Exterior, que manejen o intervengan en el manejo de fondos públicos o municipales o fondos particulares encomendados o administrados por el Estado, con excepción de aquéllos que manejen o intervengan en el manejo de fondos cuyo monto mensual no sea mayor de mil colones promedio y de aquéllos que desempeñen cargos Ad-Honores en entidades oficiales autónomas de utilidad pública o Asistencia Social;

Asimismo, el numeral 24 párrafo segundo de la referida Ley, establece que: "...Con el objeto de tener un control efectivo sobre las personas obligadas conforme al presente artículo, la Corte de Cuentas de la República y el Organismo o institución en que fuere nombrado o cesado en su ejercicio el funcionario o empleado, estarán en la obligación de remitir a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, dentro de tercero día contado a partir de la fecha de toma de posesión o cese de ejercicio, informe sobre

el nombre del titular, cargo, fecha de toma de posesión o cese de ejercicio del cargo y salarios devengados."

La deficiencia fue originada por el Tesorero/Colector al manifestar que la declaración patrimonial nunca se la habían solicitado.

Como consecuencia la Municipalidad podría obtener notificaciones de parte de la Corte Suprema de Justicia, en concepto de sanciones o multas por el empleado que haya tomado posesión o cesado de su cargo, y que no haya presentado su declaración patrimonial

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 9 de agosto de 2017, suscrita por el Alcalde, Secretario Municipal, Encargado de la UACI, Tesorero Municipal y Encargado de Contabilidad, manifestaron lo siguiente:

"Si bien es cierto que el Tesorero Municipal no ha presentado su Declaración Patrimonial en ningún momento la administración municipal ha expuesto a que los fondos se utilicen indebidamente, ya que el Tesorero rinde una garantía a favor del Concejo Municipal y de acuerdo a los resultados del examen no existen señalamientos específicos de mal uso de los recursos municipales."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración, acepta que el Tesorero Municipal no ha presentado su Declaración Patrimonial, además, que el Tesorero rinda una garantía a favor del Concejo Municipal, no lo exonera en dar cumplimiento a lo establecido al artículo 5 numerales 21 y 23 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, por tanto, la observación se mantiene.

VI. Conclusión del Examen

Conforme a los resultados obtenidos en la ejecución del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jayaque, concluimos que los gastos efectuados respecto a Proyectos y Programas, Gastos en Personal, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, Gastos Financieros y Otros y Gastos en Transferencias Otorgadas e ingresos percibidos en concepto de Transferencias Corrientes y de Capital del Sector Público, Permisos y Licencias Municipales, Servicios Básicos y Diversos, cumplieron con los requisitos exigidos por las Leyes, Reglamentos y normativa técnica utilizada, además de contar con la documentación suficiente y adecuada que permitieron identificar la naturaleza y finalidad de las operaciones realizadas, a excepción de los hallazgos contenidos en éste informe.

VII. Recomendaciones

Como producto de nuestro Examen, no emitimos recomendaciones ya que los hallazgos establecidos son hechos consumados.

VIII. Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría

Respecto a los Informes de Auditoría Interna

En atención a lo establecido en el Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, analizamos y evaluamos los informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna, relacionados con el período auditado, determinando que no existen condiciones relevantes que ameriten su inclusión en el presente informe.

En relación a los Informes de Auditoría Externa

La Administración Municipal no contrató para el periodo sujeto de examen los servicios profesionales de Auditoría Externa.

IX. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

El Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, no contiene recomendaciones, a las que haya que darle seguimiento.

X. Párrafo aclaratorio

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, elaborado para conocimiento de los miembros del Concejo Municipal de Jayaque y para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 24 de agosto de 2017

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Dos





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las diez horas y treinta minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-26-2017** ha sido instruido en contra de los señores: **PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de (\$2,100.00); **DOUGLAS ALIRIO CARTAGENA PONCE**, Síndico Municipal; **ALEJANDRO SÁENZ SANTOS**, Segundo Regidor Propietario; **RODOLFO EDUARDO CABRERA MIRANDA**, Tercer Regidor Propietario; **MANUEL AGUSTÍN SENA GARCÍA**, Cuarto Regidor Propietario; **MARÍA VICTORIA CRISOSTO HERNÁNDEZ**, Quinta Regidora Propietaria; **JOSÉ MAURICIO GARCÍA ZELADA**, Sexto Regidor Propietario; todos los Regidores y Síndico Municipal devengaron una dieta mensual de (\$350.00); **JOSÉ HUMBERTO ESCOBAR GUEVARA**, Secretario Municipal y Encargado de los Controles Administrativos de Asignación y Consumo de Combustible, con un salario mensual de (\$710.00); **VÍCTOR MANUEL MUNGUÍA AGUILAR**, Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), con un salario mensual de (\$710.00); **OTILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ**, Tesorero y Colector, con un salario mensual de (\$710.00); y **JOSÉ LUIS COLOCHO**, Contador, con un salario mensual de (\$710.00), por sus actuaciones según del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE JAYAQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, realizado por la **Dirección de Auditoria Dos** de ésta Institución; conteniendo Doce Reparos con **Responsabilidad Administrativa**.

Han intervenido en esta Instancia, licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, quien posteriormente fue sustituida por la licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**; licenciado **EDGARDO ANTONIO SOTELO CHICAS** en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes **PANFILO SANTOS MANCIA VELASQUEZ, DOUGLAS ALIRIO CARTAGENA PONCE, ALEJANDRO SAENZ SANTOS** y **RODOLFO EDUARDO CABRERA MIRANDA**



**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de **fs. 48 al 49** ambos vuelto, emitido a las diez horas y cinco minutos del día once de septiembre de dos mil diecisiete, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de **fs. 58**.

II-) Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 49 vuelto al 57 frente**, emitido a las nueve horas del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. HALLAZGO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PAGOS EFECTUADOS A PERSONAL CONTRATADO PARA EJECUTAR LABORES DE: MANTENIMIENTO, CHAPEO, LIMPIEZA DE CALLES, CUNETAS Y CAMINOS VECINALES, SIN ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN Y CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES.** Según informe de auditoría, la Administración Municipal canceló el monto de VENTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$22,784.00) a personal contratado para ejecutar labores de chapeo, limpieza de calle, cunetas y caminos vecinales con aplicación a los proyectos con código 21200 "Reparación, Chapeo, Limpieza de Calles, Cunetas y Caminos Vecinales" y código 20700 "Inversiones Diversas 2015", sin acuerdo de autorización de los pagos efectuados y sin controles de asistencia del personal que efectuó dichas labores. **REPARO DOS. HALLAZGO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO EXISTE EXPEDIENTE DEL PROYECTO CON CÓDIGO 20700 "INVERSIONES DIVERSAS 2015" EJECUTADO A TRAVÉS DEL FODES 75%.** Según informe de auditoría, la Administración Municipal no dispone del expediente del proyecto No. 20700 "Inversiones Diversas 2015" ejecutados a través del FODES 75%, por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$35,715.95), que contenga requerimiento de la unidad solicitante, carpeta técnica o perfil entre otros documentos que permitieran verificar las actuaciones de los procesos de contratación, hasta la liquidación de los bienes y servicios adquiridos.



REPARO TRES. HALLAZGO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE ELABORÓ ACTA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS DE CARPETAS TÉCNICAS ADJUDICADAS AL PROVEEDOR ELIAS MONTESINOS, S.A. DE C.V. Según informe de auditoría, verificaron que los procesos de adjudicación de elaboración de carpetas técnicas al proveedor ELIAS MONTESINOS, S.A. DE C.V.; de los proyectos: "Remodelación Calle Gamboa Centro Histórico, Adoquín Decorado, Empedrado Seco, Construcción de Bancas, y mejoramiento de aceras, Municipio de Jayaque, La Libertad", "Remodelación de Calle Tercera Avenida Sur, Calle Monterrosa y Segunda Calle Oriente Jayaque La Libertad", "Empedrado fraguado Superficie Terminada de Tercera Calle Poniente y Primera Avenida Norte Jayaque La Libertad", "Empedrado fraguado Cordón Cuneta y Canaleta en caserío El Refugio Cantón Las Flores Jayaque La Libertad", no contienen el Acta de la Comisión Evaluadora de Ofertas, que permita verificar el cumplimiento de las especificaciones requeridas, precio o monto ofertado. **REPARO CUATRO. HALLAZGO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL UTILIZÓ EL FODES 75% PARA FINANCIAR PAGOS POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRASLADO DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS.** Según informe de auditoría, Administración Municipal utilizó el FODES 75%, para financiar pagos por los servicios de Recolección, Traslado Disposición Final de los Desechos Sólidos a la Empresa Pro Nobis, S.A. de C.V, por un monto total de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$6,332.53). **REPARO CINCO. HALLAZGO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE RETENCIÓN DEL 10% DE ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PERSONAL CONTRADO POR JORNAL, POR UN TOTAL DE \$2,278.40.** Según informe de auditoría, se comprobó que el Tesorero / Colector Municipal, no retuvo el 10% de Anticipo del Impuesto Sobre la Renta a personal contratado por jornal, en concepto de reparación, chapoda y limpieza de calles y caminos del Municipio de Jayaque, por un monto de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$2,278.40). **REPARO SEIS. HALLAZGO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO QUE GARANTICEN LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Según informe de auditoría, la Administración Municipal adquirió bienes y servicios, sin embargo, no disponen de órdenes de compra y actas de recepción que garanticen la recepción. **REPARO SIETE.**

[Handwritten signature]



HALLAZGO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SIMBOLOS PARTIDARIOS COLOCADOS EN BIENES INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD.

Según informe de auditoría, constataron en las instalaciones de la Municipalidad la colocación de símbolos partidarios en paredes de entrada principal, recepción y corredor interno, con la bandera de determinado Partido Político, al igual dos astas con banderas alusivas a Partido Político.

REPARO OCHO. HALLAZGO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE ELABORARON MISIONES OFICIALES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD.

Según informe de auditoría, verificaron que el Encargado de la distribución de combustible, no emitió misiones oficiales de las actividades realizadas en los vehículos propiedad de la Municipalidad.

REPARO NUEVE. HALLAZGO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. GASTOS EN CONCEPTO DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y COMPRA DE REPUESTOS EN CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA, REGISTRADOS EN EL PROYECTO No. 20700 "INVERSIONES DIVERSAS 2015" POR LA SUMA DE \$2,855.23 CANCELADOS CON FODES 75%.

Según Informe de auditoría, la Administración Municipal canceló a través del FODES 75% la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2,855.23), en concepto de mano de obra, reparación, mantenimiento y compra de repuestos en camión recolector de basura, que corresponden a gastos corrientes registrados en el proyecto No. 20700 "Inversiones Diversas"; entre otras observaciones detalladas a continuación: **No. Ptda.:**

1/0864; Concepto: Pago de mano de obra y suministro de repuestos para reparación del Camión Recolector de basura; **Proveedor:** David Ernesto Carpaño; **N° Cheque:** 195166 del 17/02/2015; **Monto:** \$490.50; **Otras Observaciones:** La Administración Municipal, no exigió al Sr. Carpaño, facturas u otro documento que detallaran los repuestos adquiridos e instalados. No existe expediente u hoja de vida del camión que permita identificar las reparaciones efectuadas. **No. Ptda.:** 1/1523; **Concepto:** Pago de mano de obra por reparación del camión recolector de basura; **Proveedor:** David Ernesto Carpaño; **N° Cheque:** 801267 del 23/03/2015; **Monto:** \$999.79; **Otras Observaciones:** No existe expediente u hoja de vida del camión que permita identificar las reparaciones efectuadas.

SUBTOTAL: \$1,490.29. No. Ptda.: 1/2050; **Concepto:** Pago pendiente del mes de enero por mantenimiento del Camión Recolector de Basura Internacional; **Proveedor:** Repuestos Noé S.A. de C.V.; **N° Cheque:** 801306 del 16/04/2015; **Monto:** \$763.28; **Otras Observaciones:** Inadecuado proceso de compra de repuestos, ya que la Administración



Municipal, adquirió repuestos mediante facturas Nos. 2605 y 2606 del 12 de enero de 2015, sin embargo, la requisición y orden de compra son del 13 de abril de 2015, documentos que debieron ser emitidos para dar inicio al proceso de la compra; seguidamente el acta de recepción es del 13 de abril de 2015, no obstante, fueron bienes o servicios realizados o recibidos en el mes de enero de 2015. No existe expediente u hoja de vida del camión que permita identificar el tipo de mantenimiento efectuado. **No. Ptda.:** 1/2056; **Concepto:** Pago por mantenimiento del Camión Recolector de Basura Internacional.; **Proveedor:** Repuestos Noé S.A. de C.V.; **N° Cheque:** 801309 del 16/04/2015; **Monto:** \$601.66; **Otras Observaciones:** Requisición, orden de compra, orden de pago y acta de recepción del 14 de abril de 2015, sin embargo, la factura es de fecha 13/04/2015. No existe expediente u hoja de vida del camión que permita identificar el tipo de mantenimiento efectuado. **SUBTOTAL: \$1,364.94. TOTAL: \$2,855.23.**

REPARO DIEZ. HALLAZGO DIEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PRESENTACIÓN INOPORTUNA DE INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. Según Informe de auditoría, el Contador Municipal no remitió dentro de los diez días del siguiente mes a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, la información financiera/contable del período auditado. **REPARO ONCE. HALLAZGO ONCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE GÉNERO.** Según Informe de auditoría, la Administración Municipal no ha creado la Unidad de Género, incumpliendo lo establecido en la Ley de Equidad. **REPARO DOCE. HALLAZGO DOCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL. DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO.** Según Informe de auditoría, constataron que el Tesorero / Colector no ha presentado la Declaración Patrimonial de toma de posesión del cargo ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

X

III) A fs. 58 corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República. Asimismo de fs. 62 al 72, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes PANFILO SANTOS MANCIA VELASQUEZ, DOUGLAS ALIRIO CARTAGENA PONCE, ALEJANDRO SAENZ SANTOS, RODOLFO EDUARDO CABRERA MIRANDA, MANUEL AGUSTIN SENA GARCIA, MARIA VICTORIA CRISOSTO HERNANDEZ, JOSE MAURICIO GARCIA ZELADA, JOSE HUMBERTO ESCOBAR GUEVARA, VICTOR MANUEL MUNGUIA AGUILAR, OTILIO ANTONIO



CONTRERAS MARTINEZ y **JOSE LUIS COLOCHO**. Por auto de las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, esta Cámara declaró rebeldes a los señores **JOSE HUMBERTO ESCOBAR GUEVARA**, **VICTOR MANUEL MUNGUIA AGUILAR**, **OTILIO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ** y **JOSE LUIS COLOCHO**; y se ordenó emplazar en los lugares señalados en nota de antecedente a los señores **PANFILO SANTOS MANCIA**, **DOUGLAS ALIRIO CARTAGENA**, **ALEJANDRO SAENZ SANTOS**, **RODOLFO EDUARDO CABRERA MIRANDA**, **MANUEL AGUSTIN SENA GARCIA**, **MARIA VICTORIA CRISOSTO HERNANDEZ** y **JOSE MAURICIO GARCIA ZELADA**, por lo que corre agregadas las esquelas de emplazamiento de los citados señores de **fs. 75 al 76**; y de **fs. 81 a 85**.

IV-) La licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a **fs. 59**, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a **fs. 60 y 61**, por lo que ésta Cámara mediante auto de **fs. 72 al 73 ambos vuelto** emitido a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

V-) De **fs. 86 al 91** se encuentra el escrito presentado por el licenciado **EDGARDO ANTONIO SOTELO CHICAS**, en su calidad Apoderado General Judicial de los señores **PANFILO SANTOS MANCIA VELASQUEZ**, **DOUGLAS ALIRIO CARTAGENA PONCE**, **ALEJANDRO SAENZ SANTOS** y **RODOLFO EDUARDO CABRERA MIRANDA**, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: *"...REPARO UNO. HALLAZGO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PAGOS EFECTUADOS A PERSONAL CONTRATADO PARA EJECUTAR LABORES DE MANTENIMIENTO, CHAPEO, LIMPIEZA DE CALLES, CUNETAS Y CAMINOS VECINALES, SIN ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN Y CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES. REPARO CUATRO. HALLAZGO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SÍMBOLOS PARTIDARIOS COLOCADOS EN BIENES INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD. RESPUESTA. Tal como se puede apreciar, no se evidencia algún elemento que pueda identificar en una forma categórica y concluyente la determinación de algún símbolo partidario, que no deje duda alguna sobre los señalamientos establecidos en el hallazgo correspondiente y consecuentemente a ello, el reparo pertinente. REPARO CINCO. HALLAZGO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. GASTOS EN CONCEPTO DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y COMPRA*



DE REPUESTOS EN CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA, REGISTRADOS EN EL PROYECTO No. 20700 "INVERSIONES DIVERSAS 2015" POR LA SUMA DE \$2,855.23 CANCELADOS CON FODES 75%. **REPARO ONCE. HALLAZGO ONCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE GÉNERO. RESPUESTAS. LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL.** De conformidad al ámbito de aplicación, las Normas de Auditoria Gubernamental, tienen como objetivo la efectiva planificación, ejecución y comunicación de los resultados de la auditoria gubernamental; son de aplicación obligatoria para los auditores internos, firmas privadas de auditoria o de la Corte de Cuentas, que realicen auditorias en las entidades a las que se refiere el artículo tres de la Ley de la Corte de Cuentas. Especifican los requisitos generales y personales del auditor, así como las normas para la planificación, ejecución y la comunicación de resultados de auditoria financiera, operacional y de exámenes especiales. Las normas referidas establecen asimismo, que los requisitos generales y personales del auditor, tienen por objeto regular lo relativo a las aptitudes personales y profesionales que el auditor debe poseer para realizar su trabajo; se relacionan con su capacidad profesional que debe poseer todo auditor gubernamental; con la independencia, confidencialidad y cuidado profesional que debe tener y demostrar al ejecutar sus labores, con la aplicación de controles de calidad. También se refieren a la supervisión que deben ejercer el órgano de control sobre el proceso de auditoria, a la planificación y elaboración del informe, a la evidencia, a la evaluación del control interno y al cumplimiento con leyes y regulaciones. La norma 2.6 de las Normas de Auditoria Gubernamental, correspondiente a la EVIDENCIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL determina que el equipo de Auditoria Gubernamental deberá obtener evidencia suficiente, competente y oportuna mediante la aplicación de los procedimientos de auditoria programados que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoria sobre una base objetiva y real. 2.6.1 El término suficiente se refiere a la cantidad de evidencia necesaria para respaldar sus conclusiones y hallazgos de auditoria. El término competente se relaciona con la confiabilidad, relevancia, pertinencia e importancia de la evidencia y finalmente, el término oportuna se refiere al momento que es recopilada. 2.6.2 La aplicación de programas de auditoria específicos tiene como objetivo básico obtener evidencia para concluir sobre las actividades evaluadas, así como formular los correspondientes comentarios y recomendaciones. 2.6.3 La evidencia de auditoria será suficiente cuando los resultados de las pruebas aplicadas produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutadas por la entidad u organismo con un riesgo mínimo. 2.6.4 Los juicios y las conclusiones a que llegue el auditor, dependerán de la calidad y confiabilidad de la evidencia acumulada. Las actividades examinadas será la base para definir el tipo de evidencia requerida. **AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.** Se denomina examen especial a la auditoria que puede comprender a uno o más componentes de los estados financieros, con un alcance menor al requerido en la misma, por lo que no es posible emitir una opinión sobre las cifras de los estados financieros; o abarcar uno o más elementos de la gestión, así como al



cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se efectúan exámenes especiales para investigar denuncias de diversa índole. La auditoría, para que tenga los objetivos buscados, debe efectuarse por medio de fases, entre las cuales se encuentran la Fase de Examen; en esta fase se recopila la evidencia comprobatoria necesaria para que el auditor concluya sobre los resultados de su trabajo, que le sirven de base para brindar una opinión profesional, técnica, objetiva e independiente. La obtención de evidencia comprobatoria, se logra por medio de la aplicación de pruebas y procedimientos definidos en el enfoque de auditoría que se estableció en la fase de planificación. Los procedimientos seleccionados, según el criterio profesional del auditor, deben ser apropiados a las circunstancias para cumplir con los objetivos de cada auditoría. La fase de examen, consiste en la revisión o evaluación detallada del programa o actividad específica auditada, con la amplitud necesaria para alcanzar los objetivos de la auditoría. Implica recopilar y analizar información necesaria para considerar, justificar y presentar apropiadamente los hallazgos del auditor, incluyendo las conclusiones y recomendaciones necesarias. Los objetivos de la fase de examen, consisten en llevar a cabo el plan de auditoría y utilizarlo como una base de: 1) supervisar y controlar su progreso; 2) prever y solucionar problemas, y 3) dirigir los esfuerzos de revisión según sea necesario. Se debe vigilar el proceso de trabajo para controlar que los cambios necesarios en la dirección, alcance y recursos se realicen rápidamente y para que ésta se finalice tal y como se esperaba; los auditores deben asegurarse de que la información sea válida. Además de ser válida, debe ser fiable, suficiente y relevante. Para evaluar su fiabilidad, el auditor necesita conocer la validez de su fuente y su adecuación. La información documentada es más fiable que la verbal; la información registrada puede, sin embargo, tener errores, por lo que los auditores necesitan realizar pruebas para asegurarse de lo adecuado de la información obtenida. La suficiencia, tiene que ver con la obtención de información convincente y necesaria, que lleve a terceros a la misma conclusión que al auditor. Cuando exista información conflictiva, debe tratar de determinar si ésta es confiable y si sirve de justificación, sopesando la evidencia. La relevancia se refiere a que la información recopilada es pertinente para el hallazgo del auditor. Los hechos y las cifras utilizadas para aprobar o desaprobar su utilización deben tener una relación lógica y sensible con dicha utilización. La información que no reúna estas condiciones es irrelevante y no debe utilizarse. **CONCLUSIONES FINALES.** Consecuentemente, para que se pueda responsabilizarme de dichos reparos a mis poderdantes, es necesario, que se demuestre los elementos esenciales que comprueben haber infraccionado dichas normas. Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional, el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o por lo menos le parezcan convincentes respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de



cognición y que es precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente, de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal de principio entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración. Que



con el ánimo de solventar los reparos establecidos en dicho pliego, y con el propósito de tener certeza jurídica, a efecto de dictaminar y resolver conforme a derecho corresponde, solicito que se realice una prueba pericial en torno a los reparos uno y dos, ya que contradicen la realidad de lo que se ha ejecutado y lo que establece el informe de auditoría, que ha servido de base al presente Juicio de Cuentas y en torno al resto de reparos a que me he referido, se desvanezcan por no haber elementos de juicio suficientes que conlleven a su condena, declarando responsabilidad administrativa o patrimonial, de acuerdo a las razones expuestas...".

Esta Cámara mediante resolución de **fs. 97 a 98** ambos vuelto emitida a las diez horas y cuarenta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, resolvió tener por parte al licenciado **EDGARDO ANTONIO SOTELO CHICAS** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **PANFILO SANTOS MANCIA VELASQUEZ, DOUGLAS ALIRIO CARTAGENA PONCE, ALEJANDRO SAENZ SANTOS** y **RODOLFO EDUARDO CABRERA MIRANDA**, asimismo se le previno al citado profesional legitimara su personería con la que actuaba en nombre de los señores **MANUEL AGUSTIN SENA GARCIA** y **MARIA VICTORIA CRISOSTO HERNANDEZ**, otorgándosele el plazo de tres días hábiles para evacuar la prevención; y en el mismo auto se declaró rebelde al señor **JOSE MAURICIO GARCIA HERNANDEZ**.

Por auto de las diez horas y treinta y cinco minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, esta Cámara rectificó el párrafo quinto de la resolución emitida a las diez horas y cuarenta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete por medio del cual se declaró rebelde al señor **JOSE MAURICIO GARCIA HERNANDEZ**, siendo lo correcto el nombre del servidor **JOSE MAURICIO GARCIA ZELADA**.

VI-) Mediante resolución de **fs. 104 a 105** ambos vuelto emitida a las ocho horas y veinte minutos del día dieciséis de enero del dos mil diecinueve, se declaró REBELDES a los servidores actuantes **MANUEL AGUSTIN SENA GARCIA** y **MARIA VICTORIA CRISOSTO HERNANDEZ**; y se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que en el plazo de TRES DIAS HABILES, emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, acto que fue evacuada mediante escrito a **fs. 111 y 112**, suscrito por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, que en lo medular expresó lo siguiente: "...**REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Mantenimiento, Chapeo, Limpieza de calles, cunetas**



*y caminos vecinales sin acuerdo de autorización y controles de asistencia de los trabajadores. La deficiencia se origina porque el Concejo no emitió acuerdo de autorización de pago de planilla, y el síndico por firmar y dar visto bueno, entre otros, y en consecuencia la Administración Municipal erogó fondos sin contar con la documentación pertinente y adecuada relacionada con las planillas canceladas que garantizaran la legalidad del gasto, al respecto el Apoderado de los funcionarios actuantes no manifestó defensa alguna así como también no existe prueba documental al respecto. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Símbolos partidarios colocados en bienes inmuebles de la municipalidad.** La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al haber aprobado el financiamiento de los pagos con el FODES 75% antes de entrar en vigencia el decreto que los facultaba para utilizar los fondos, apoderado únicamente se limita a comentar que no se identifica la determinación de un símbolo partidario cuando el hallazgo se origina por inobservancia de la ley de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En si la defensa de los reparos sobre la responsabilidad administrativa carece de prueba documental, asimismo hace el señalamiento de los reparos uno, cuatro, cinco y once sin prueba alguna relatando las funciones de los auditores como tal que en nada desvirtúa las responsabilidades atribuidas, y comparto la afirmación en la cual dicen que la información documentada es más fiable que la verbal y es en este sentido que los auditores respaldan la misma con los papeles de trabajo y dice el artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios y es esta documentación la que debe desvirtuar el funcionario actuante en su defensa. Asimismo en el transcurso de la auditoría, los auditores deberán mantener constante comunicación con los servidores de la entidad y organismo auditado dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente en los asuntos sometidos a examen artículo 33 de la ley antes mencionada. Por lo que la suscrita solicita se condene a los funcionarios actuantes al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa...".*

Por lo que esta Cámara mediante resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día seis de febrero de dos mil diecinueve, de **fs. 113** vuelto a **114** frente, tuvo por parte licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** en sustitución de la licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en el mismo auto se dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la Sentencia en el presente Juicio de Cuentas.



VII-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO. HALLAZGO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PAGOS EFECTUADOS A PERSONAL CONTRATADO PARA EJECUTAR LABORES DE: MANTENIMIENTO, CHAPEO, LIMPIEZA DE CALLES, CUNETAS Y CAMINOS VECINALES, SIN ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN Y CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES.** Según informe de auditoría, la Administración Municipal canceló el monto de VENTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$22,784.00) a personal contratado para ejecutar labores de chapeo, limpieza de calle, cunetas y caminos vecinales con aplicación a los proyectos con código 21200 "Reparación, Chapeo, Limpieza de Calles, Cunetas y Caminos Vecinales" y código 20700 "Inversiones Diversas 2015", sin acuerdo de autorización de los pagos efectuados y sin controles de asistencia del personal que efectuó dichas labores. Al respecto los señores **Otilio Antonio Contreras Martínez, Manuel Agustín Sena García, María Victoria Crisosto Hernández y José Mauricio García Zelada**, fueron legalmente emplazados tal como consta a **fs. 79, 83, 84 y 85**, y por no ejercer su derecho de defensa fueron declarados rebeldes por esta Cámara según resolución agregada a **fs. 73, 100 y 105** respectivamente, auto que les fue notificado por parte del Secretario Notificador de esta Cámara a los servidores actuantes citados tal como se verifica a **fs. fs. 79, 107, 106 y 103**. Por su parte el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuante **Panfilo Santos Mancía Velásquez, Douglas**



Alirio Cartagena Ponce, Alejandro Saenz Santos y Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda, en el derecho defensa de sus representados no brindó ningún argumento. *La Representación Fiscal*, al brindar su opinión sostuvo que la defensa de los reparados carece de prueba documental, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. ***Sobre tal particular, los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:*** los reparados *Otilio Antonio Contreras Martínez, Manuel Agustín Sena García, María Victoria Crisosto Hernández y José Mauricio García Zelada*, como ya se ha mencionado fueron declarados rebeldes por no hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, providencia que a su vez les fue notificado tal como consta a **fs. 79, 107, 106 y 103** respectivamente; sin embargo no interrumpieron dicho estado, por lo que no existen, argumentos ni mucho menos pruebas que valorar que controviertan lo reportado por el equipo de auditoría. El licenciado ***Sotelo Chicas*** en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores ***Panfilo Santos Mancía Velásquez, Douglas Alirio Cartagena Ponce, Alejandro Saenz Santos y Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda***, no brindó explicación alguna que coadyuvara a desvanecer la observación, en ese sentido el Art. 284 inciso cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil regula: "...El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales.". Por otra parte los suscritos hemos procedido a examinar las normas jurídicas relacionadas por el equipo de auditores que fundamentan el hallazgo hoy reparo, y tenemos un supuesto incumplimiento al artículo 91 del Código Municipal que establece lo siguiente: "*Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo*"; asimismo el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal establece que: "*Son obligaciones del Concejo: ...4. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia*"; artículo 76 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Jayaque, establecen: "*Los refrendarios de las cuentas bancarias, serán miembros del Concejo Municipal y no deberán ejercer funciones de autorización de gastos ni de Contador. Los refrendarios de cheques, deberán asegurarse que los documentos que soportan un pago cumplan con los requisitos de legalidad, veracidad y pertinencia*"; y artículo 100 del citado Reglamento, regula: "*Las operaciones que realice la Municipalidad, de cualquier naturaleza, contará con la documentación necesaria para soportarla y demostrarla; por medio de ésta se justificará la naturaleza, finalidad y resultado de la transacción; así también, la documentación contendrá los*



datos y elementos suficientes para facilitar el análisis". Dicho lo anterior al examinar los papeles de trabajo que el auditor debe recopilar conforme al Art. 47 de la Ley de esta Corte, en el Archivo Corriente de Resultados (ACR10) consta copia de comprobantes contables en el que se logra evidenciar los nombres de los proyectos, cheques emitidos a favor de varios trabajadores y planillas de pago en el que se observa el detalle de los montos pagados a cada trabajador, así como firma y sello del señor Alcalde, Síndico Municipal y Tesorero Municipal; los suscritos partiremos de la aplicación del principio de legalidad para el análisis de las disposiciones legales citadas; respecto a los artículos 31 numeral 4 del Código Municipal, 76 y 100 ambos del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Jayaque, no se encuentran en contraposición con el señalamiento, respecto a la exigencia de llevar controles de asistencia de personal por parte de los miembros del Concejo Municipal y Tesorero. Conforme a la documentación ya relacionada, los suscritos hemos tenido a la vista copias de cheques, comprobantes y planillas de pago del personal, en las cuales no consta bajo qué número de Acuerdo se autorizó al Tesorero realizar el pago de dichas obligaciones, por lo que en este caso particular determinamos un incumplimiento al Art. 91 del Código Municipal y como consecuencia la Responsabilidad Administrativa se mantiene en grado de responsabilidad por omisión de conformidad al Art. 61 de la Ley de esta Corte, en contra de los señores **Pánfilo Santos Mancía Velásquez**, Alcalde Municipal y **Douglas Alirio Cartagena Ponce**, Síndico Municipal, debido a que dieron el Dese y Visto bueno a dichas erogaciones sin contar con el Acuerdo respectivo; y al señor **Otilio Antonio Contreras Martínez**, Tesorero Municipal, por haber efectuado erogaciones sin Acuerdo Municipal; y el Concejo Municipal por no haber emitido los Acuerdos, por lo que es procedente la aplicación de multa conforme a los criterios contenidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al Alcalde y Tesorero Municipal con el veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado en el periodo auditado por cada servidor; y al Síndico Municipal y Regidores Propietarios con un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **REPARO DOS. HALLAZGO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO EXISTE EXPEDIENTE DEL PROYECTO CON CÓDIGO 20700 "INVERSIONES DIVERSAS 2015" EJECUTADO A TRAVÉS DEL FODES 75%**. Según informe de auditoría, la Administración Municipal no dispone del expediente del proyecto No. 20700 "Inversiones Diversas 2015" ejecutados a través del FODES 75%, por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO



CENTAVOS (\$35,715.95), que contenga requerimiento de la unidad solicitante, carpeta técnica o perfil entre otros documentos que permitieran verificar las actuaciones de los procesos de contratación, hasta la liquidación de los bienes y servicios adquiridos. Al respecto el señor **Victor Manuel Munguía Aguilar**, fue legalmente emplazado tal como consta a **fs. 70**, y por no ejercer su derecho de defensa fue declarado rebelde según resolución pronunciada a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, agregada de **fs. 72 al 73** ambos vuelto, auto que le fue notificado por parte del Secretario Notificador de esta Cámara al servidor actuante tal como se verifica a **fs. 78**. **La Representación Fiscal**, respecto a este reparo no brindo pronunciamiento alguno. **Sobre tal particular, los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** el reparado **Victor Manuel Munguía Aguilar**, fue declarado rebelde durante la sustanciación del presente proceso, por no hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido por el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, providencia que tal como se ha dicho le fue notificado a fs. 78, optando por tomar una actitud pasiva procesalmente al no apersonarse al Juicio de Cuentas, por lo que no existen argumentos ni pruebas que valorar que controviertan lo reportado por el equipo de auditoria; los suscritos hemos procedido a revisar la disposición legal con la cual se fundamentó el hallazgo hoy reparo, siendo el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que establece lo siguiente: "*La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio*"; de acuerdo a la disposición legal citada le corresponde al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional llevar un expediente de todas las actuaciones, dicho lo anterior procedimos revisar los papeles de trabajo que el auditor debe recopilar conforme al Art. 47 de la Ley de esta Corte, evidenciando en el Archivo Corriente de Resultados bajo la referencia ACA3.20 copia de nota de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrita por el Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en el que hace constar entre otras cosas, que respecto al proyecto detallado en el numeral 4 referido a "Inversiones Diversas 2015" no existe expediente; en consecuencia los suscritos estimamos que efectivamente en el presente caso el equipo de auditoria ha logrado identificar al infractor de la norma como también que la prueba recabada es pertinente al proceso, siendo ésta útil, ya que es susceptible de



establecer los hechos que hoy se le señalan al Jefe UACI, pues demuestra de una manera conducente la afirmación de inexistencia de expediente de las diferentes compras, por lo que es procedente de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar el reparo en grado de responsabilidad por omisión, de conformidad al Art. 61 de la Ley de esta Corte, consecuentemente sancionar al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional con multa correspondiente al treinta por ciento (30%) del salario mensual que percibió durante el periodo auditado atendiendo al cargo que ostentaba, conforme a los criterios regulados en el Art. 107 de la Ley supra citada. **REPARO TRES. HALLAZGO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE ELABORÓ ACTA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS DE CARPETAS TÉCNICAS ADJUDICADAS AL PROVEEDOR ELIAS MONTESINOS, S.A. DE C.V.** Según informe de auditoría, en los procesos de adjudicación de elaboración de carpetas técnicas al proveedor ELIAS MONTESINOS, S.A. DE C.V.; de los proyectos: *"Remodelación Calle Gamboa Centro Histórico, Adoquin Decorado, Empedrado Seco, Construcción de Bancas, y mejoramiento de aceras, Municipio de Jayaque, La Libertad"*, *"Remodelación de Calle Tercera Avenida Sur, Calle Monterrosa y Segunda Calle Oriente Jayaque La Libertad"*, *"Empedrado fraguado Superficie Terminada de Tercera Calle Poniente y Primera Avenida Norte Jayaque La Libertad"*, *"Empedrado fraguado Cordón Cuneta y Canaleta en caserío El Refugio Cantón Las Flores Jayaque La Libertad"*, no contienen el Acta de la Comisión Evaluadora de Ofertas, que permita verificar el cumplimiento de las especificaciones requeridas, precio o monto ofertado. Al respecto el señor **Victor Manuel Munguía Aguilar**, fue legalmente emplazado tal como consta a **fs. 70**, y por no ejercer su derecho de defensa fue declarado rebelde según resolución pronunciada a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, agregada de **fs. 72 al 73** ambos vuelto, auto que le fue notificado por parte del Secretario Notificador de esta Cámara al servidor actuante tal como se verifica a **fs. 78**. **La Representación Fiscal**, respecto a este reparo no brindo pronunciamiento alguno. **Sobre tal particular, los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** el reparado **Victor Manuel Munguía Aguilar**, como ya se ha establecido en el reparo anterior fue declarado rebelde durante la sustanciación del presente proceso, por no hacer uso de su derecho de defensa; los suscritos Jueces procedimos a estudiar las disposiciones legales utilizadas por el equipo de auditoría para sustentar el hallazgo, a efecto de verificar si ésta se encuentran en oposición con la condición, señalándose un supuesto incumplimiento al Art. 62 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y



Contrataciones de la Administración Pública que regula lo siguiente: "En caso que el titular decida conformar una Comisión de Evaluación de Ofertas, se estará a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley. La Comisión Evaluadora de Ofertas analizará y evaluará las ofertas conforme lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento y elaborará el informe, señalando la oferta que resultó mejor evaluada, haciendo la recomendación que corresponda. Si el titular no conforma la Comisión Evaluadora de Ofertas y se recibiere más de una oferta, el Jefe UACI o la persona que éste designe, elaborará un cuadro comparativo en el cual se consignará, entre otros, el cumplimiento a las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la que mejor corresponda a los términos y factores de evaluación requeridos en los instrumentos de contratación correspondientes."; dicho artículo establece que la Comisión Evaluadora de Ofertas será la encargada de elaborar un informe, en la que identifique la mejor oferta o en su caso cuando no se designe una Comisión la realizará el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; este Tribunal de Cuentas por medio de oficio Referencia CAM-IV-1361-2017 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete fs. 47, solicitó explicación sobre el hallazgo hoy reparo que nos ocupa, dando respuesta la Dirección de Auditoría Dos por medio de nota REF-DADOS-1123/2017 de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete fs. 48, aclarando que la Comisión Evaluadora de Ofertas no existe. El Art. 10 literal q) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, determina lo siguiente: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley". En ese contexto, le corresponde al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, hacer cumplir las responsabilidades que señala la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento; para el caso particular el Art. 62 del Reglamento de la Ley citada, es decir que se hayan elaborado las Actas de Evaluación, por lo que los suscritos estimamos que existe incumplimiento al Art. 62 del Reglamento de la LACAP, siendo procedente de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar el reparo en grado de responsabilidad por omisión, de conformidad al Art. 61 de la Ley de esta Corte al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, consecuentemente sancionar con multa al servidor **Victor Manuel Munguía Aguilar** correspondiente al treinta por ciento (30%) del salario mensual que percibió durante el periodo auditado atendiendo al cargo que ostentaba dicho servidor conforme a los criterios regulados en el Art. 107 de la Ley supra citada. **REPARO CUATRO. HALLAZGO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LA**



ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL UTILIZÓ EL FODES 75% PARA FINANCIAR PAGOS POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRASLADO DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS. Según informe de auditoría, Administración Municipal utilizó el FODES 75%, para financiar pagos por los servicios de Recolección, Traslado Disposición Final de los Desechos Sólidos a la Empresa Pro Nobis, S.A. de C.V, por un monto total de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$6,332.53). Al respecto los servidores actuantes señores **Panfilo Santos Mancía Velásquez, Douglas Alirio Cartagena Ponce, Alejandro Saenz Santos y Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda**, fueron representados a través de su Apoderado Legal Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas** quien no brindó explicación alguna, ya que se advierte que si bien es cierto en su escrito hace alusión al Reparó Cuatro, las explicaciones corresponden al Reparó Siete. El **Ministerio Público Fiscal**, al brindar su opinión sostuvo que la defensa de los reparados carece de prueba documental, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto **esta Cámara hace las consideraciones siguientes**: los suscritos Jueces a efecto de emitir un fallo apegado a Derecho, hemos procedido a revisar la disposición legal con la cual se fundamentó el hallazgo hoy reparo, siendo el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que determina lo siguiente: *"El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio"*; por otro lado examinamos los papeles de trabajo con los cuales el equipo de auditoría fundamento el hallazgo, verificando que bajo la referencia ACR 10, corren agregadas copias de cheques de fecha veintidós de enero, dieciocho de febrero, veinte de marzo y veintiuno de abril todos del año dos mil quince, documentos que confirman que la municipalidad erogó fondos vinculados con el proyecto recolección, traslado y disposición final desechos sólidos, al proveedor PRO NOBIS, S.A. DE C.V., también constan facturas de pago por dichos servicios, comprobantes contables, entre otros documentos, con los cuales se tiene la certeza que la Municipalidad de Jayaque erogó y registró erogaciones por disposición final de desechos sólidos durante el período de enero al mes de abril del año dos mil quince, por la cantidad de seis mil trescientos treinta y dos dólares de los estados unidos de américa con cincuenta y tres centavos (\$6,332.53); continuando con el análisis, es importante citar el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, sus reformas e



interpretación auténtica; que establece lo siguiente: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre Otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia...". La citada disposición legal fue interpretada auténticamente por la Honorable Asamblea Legislativa a través del Decreto Legislativo número Quinientos Treinta y Nueve, de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número Cuarenta y Dos del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de la siguiente manera: "Art.1.- Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento, para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal". De lo anterior, se trae a cuenta que la recolección de desechos sólidos es un Servicio Público prestado por las Municipalidades de acuerdo con el Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal, que expresa lo siguiente: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos



públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangués, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.." En ese contexto, las erogaciones realizadas en concepto de recolección, traslado y disposición final de desechos sólidos a la empresa PRO NOBIS, S.A. DE C.V., a criterio de los suscritos Jueces, están comprendidos dentro de lo que permite el Art. 5 de la Ley FODES y su respectiva Interpretación auténtica, el cual establece que los recursos provenientes de dicho fondo podrán invertirse en el pago por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público Municipal; por lo tanto de conformidad a las disposiciones legales citadas y el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Responsabilidad Administrativa para los miembros del Concejo Municipal se desvanece. **REPARO CINCO. HALLAZGO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE RETENCIÓN DEL 10% DE ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PERSONAL CONTRADO POR JORNAL POR UN TOTAL DE \$2,278.40.** Según informe de auditoría, el Tesorero / Colector Municipal no retuvo el 10% de Anticipo del Impuesto Sobre la Renta a personal contratado por jornal, en concepto de reparación, chapoda y limpieza de calles y caminos del Municipio de Jayaque, por un monto de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$2,278.40). Al respecto el señor **Otilio Antonio Contreras Martínez**, fue legalmente emplazado tal como consta a **fs. 71** y por no ejercer su derecho de defensa fue declarado rebelde según resolución pronunciada a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, agregada de **fs. 72 al 73** ambos vuelto, auto que le fue notificado por parte del Secretario Notificador de esta Cámara al servidor actuante a **fs. 79. La Representación Fiscal**, respecto a este reparo no brindo pronunciamiento alguno. **Los suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes:** el servidor actuante fue declarado rebelde durante la sustanciación del presente proceso, por no hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido por el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, providencia que tal como se ha dicho le fue notificado a fs. 79, optando por tomar una actitud pasiva procesalmente al no apersonarse al Juicio de Cuentas; los suscritos para dictar un fallo conforme a Derecho hemos procedido a estudiar los Papeles de Trabajo que el auditor debe recopilar conforme al Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por



lo que a manera de muestreo se ha constatado en la partida contable 1/0329 de fecha trece de enero de dos mil quince, el pago de planilla por mantenimiento con recursos FODES 75%, asimismo constan planillas de pago relacionado a proyectos: "Limpieza de cunetas, retiro de escombros y chapoda de cercos en Calle Principal de la Colonia Marengo, chapoda y limpieza de calle al Beneficio el Paraíso, Limpieza de cunetas y retiro de escombros en Calle Pavimentada a la cumbre al Limite Chuiltuipan y Talnique", correspondiente al periodo del cinco al dieciocho de enero de dos mil quince; "Reparación, chapoda y limpieza de calle y hechura de cunetas en calle la azucena, Reparación y mantenimiento de calle que conduce al Cantón Minas" periodo del cinco al dieciocho de enero de dos mil quince, en las referidas planillas consta el nombre de varias personas, cargo, pago diario, cantidad de días trabajados, el total a entregar, así como el número de cheque, Documento Único de Identidad y la firma, de igual manera se observa una casilla de "renta 10%" en el que aparece en blanco para todos los trabajadores; con dicha evidencia se advierte que el reparado **Otilio Antonio Contreras Martínez**, que ejerció el cargo de Tesorero y Colector, no efectuó la retención de renta correspondiente al diez por ciento. El Art. 156 inciso primero del Código Tributario disposición con la que se sustentó el hallazgo establece lo siguiente: "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado"; los suscritos al realizar su debida interpretación determinamos un elemento importante a que se refiere dicha disposición legal y es "la no dependencia laboral", situación que al revisar detenidamente los papeles de trabajo relacionados a la observación, no encontramos evidencia alguna que determinara la existencia o no de dependencia laboral a través de contratos por servicios profesionales o Acuerdos Municipales a efecto de constatar que tipo de contratación tenían, por lo tanto el equipo de auditoria no ha cumplido con lo estipulado en el Art. 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, que establece: "Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"; pues no se ha comprobado que tipo de contrato ejecutaban, a efecto de verificar el incumplimiento o no del Art. 156 inciso primero del



Código Tributario, por lo que de conformidad al Art. 69 Inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, este Tribunal considera procedente desvanecer la responsabilidad administrativa para el servidor **Otilio Antonio Contreras Martínez**. **REPARO SEIS. HALLAZGO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO QUE GARANTICEN LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Según informe de auditoría, la Administración Municipal adquirió bienes y servicios, sin embargo, no disponen de órdenes de compra y actas de recepción que garanticen la recepción. Al respecto el señor **Víctor Manuel Munguía Aguilar**, ha sido señalado como presunto infractor de la norma, el cual fue legalmente emplazado tal como consta a **fs. 70**, y por no ejercer su derecho de defensa fue declarado rebelde por este Tribunal según resolución pronunciada a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho agregada de **fs. 72 al 73** ambos vuelto, auto que le fue notificado por parte del Secretario Notificador de esta Cámara ha referido servidor actuante tal como se verifica a **fs. 78**. **La Representación Fiscal**, respecto a este reparo no brindo pronunciamiento alguno. **Sobre tal particular, los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** el reparado **Víctor Manuel Munguía Aguilar** fue declarado rebelde durante la sustanciación del presente proceso, por no hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido por el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, mostrando una actitud pasiva en el proceso; los suscritos procedimos a estudiar las disposiciones legales que fundamentaron el hallazgo; el Art. 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: *"Corresponde a los administradores de contrato elaborar y suscribir, conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva, de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, las que tendrán como contenido mínimo lo siguiente: a) Lugar, día y hora de la recepción; b) Nombre del proveedor o contratista que hace la entrega; c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra; d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio recibido y certificaciones de las pruebas de eficiencia y/o calidad indicadas en los instrumentos de contratación, si las hubiere; e) Alusión expresa a los informes emitidos previamente, en su caso; f) Nombre y firma de la persona o personas que entregan por parte del proveedor o contratista; g) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; h) Consignación de la conformidad de la obra, bien o servicio, con las condiciones y especificaciones técnicas, previamente definidas por la institución en el Contrato u orden de compra; i) La relación del resultado de cualquier prueba que se hubiere realizado para determinar que las obras, bienes o servicios recibidos en virtud del*



contrato se ajustan a lo requerido; j) Constancia de la mora en el cumplimiento de las obligaciones; y k) Cualquier otra información pertinente. El Administrador del Contrato distribuirá copias de las actas de recepción debidamente suscritas al Contratista y a la UACI. Las actas originales se enviarán a la Unidad Financiera Institucional para los trámites de pago"; el Art. 59 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Jayaque, dice: "Se dejará constancia escrita de la recepción de bienes y servicios adquiridos por la municipalidad. El responsable de emitir esta constancia se asegurará que el suministro cumpla con las especificaciones establecidas en la orden de suministro o contrato. En caso de determinar bienes dañados o defectuosos, servicios incompletos o deficientes, se deberá levantar el informe respectivo con copia al suministrante; absteniéndose de recibir el suministro hasta que se haya subsanado la deficiencia, de lo contrario se procederá según la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública". En ese contexto, en el Art. 77 del Reglamento de la LACAP el legislador describió que le corresponde al administrador de contrato y contratista elaborar las actas de recepción total o parcial describiendo contenidos mínimos que debe tener dicha acta; por otra parte el Art. 59 de las NTCI de la Municipalidad de Jayaque, establece que el responsable de recibir los bienes deberá asegurarse que cumpla con las especificaciones pre establecidas en una orden de suministro o contrato; el Art. 10 literal q) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, determina lo siguiente: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley". En ese orden de ideas conforme a la disposición legal citada, al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, le corresponde también hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica y su Reglamento, es decir que es el responsable que de todos los bienes y servicios que la municipalidad adquiriera, cuenten con las respectivas actas de recepción; de igual manera respecto a que no se emitieron órdenes de compra dicha función también le corresponde al Jefe UACI, tal como lo establece el Art. 63 del Reglamento LACAP, por lo que existe incumplimiento al Art. 77 del Reglamento de la LACAP y Art. 59 de las Normas Técnicas de Control Interno de la Municipalidad de Jayaque, siendo procedente de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar el reparo en grado de responsabilidad por omisión, en contra del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, consecuentemente sancionar con multa correspondiente al treinta por ciento (30%) del salario mensual que

X



percibió durante el periodo auditado, atendiendo al cargo que ostentaba dicho servidor y conforme a los criterios regulados en el Art. 107 de la Ley supra citada. **REPARO SIETE. HALLAZGO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SIMBOLOS PARTIDARIOS COLOCADOS EN BIENES INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD.** Según informe de auditoría, constataron en las instalaciones de la Municipalidad la colocación de símbolos partidarios en paredes de entrada principal, recepción y corredor interno, con la bandera de determinado Partido Político, al igual dos astas con banderas alusivas a Partido Político. Al respecto el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas**, en su calidad Apoderado General Judicial de los servidores actuantes **Panfilo Santos Mancía Velásquez, Douglas Alirio Cartagena Ponce, Alejandro Saenz Santos y Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda**, ha expresado que no se identifica la determinación de algún símbolo partidario. Por su parte los señores **Otilio Antonio Contreras Martínez, Manuel Agustín Sena García, María Victoria Crisosto Hernández y José Mauricio García Zelada**, fueron legalmente emplazados tal como consta a **fs. 79, 83, 84 y 85**; y por no ejercer su derecho de defensa fueron declarados rebeldes por esta Cámara según resolución agregada a **fs. 73, 100 y 105** respectivamente, auto que les fue notificado por parte del Secretario Notificador de esta Cámara a los servidores actuantes citados tal como se verifica a **fs. 79, 107, 106 y 103**. **El Ministerio Público Fiscal** respecto a este reparo no brindo pronunciamiento alguno. **Sobre tal particular los suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes:** el licenciado en Sotelo Chicas en el derecho de defensa de sus representados ha argumentado que no hay evidencia sobre la colocación de símbolos partidarios, no obstante no presenta pruebas que sostenga su alegato; este Tribunal de Cuentas examinó los Papeles de Trabajo que el auditor debe recopilar conforme al Art. 47 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, con evidencia suficiente y pertinente que soporte la observación, encontrando adjunto un CD agregado en el legajo dos, específicamente en el archivo digital siguiente E:\AC0117EEDA2MJA\PDVA\ACR\ACR10\H8 (ACR10) que contiene evidencia fotográfica en la que se aprecia en tres lugares diferentes de las instalaciones de la municipalidad banderas con colores alusivos a un partido político; los suscritos estimamos que existe inobservancia al Art. 31 numeral 11 del Código Municipal que establece: *"Prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios, así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal, ni permitir al personal y funcionarios de la municipalidad participar en actividades públicas partidarias cuando se encuentre en el desempeño de sus funciones"*. Por lo que ante la falta de argumentos y prueba que



desvanezca la observación el reparo se mantiene; siendo procedente la imposición de multa de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al Alcalde Municipal con el veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado en el periodo auditado; Sindico Municipal y Regidores con un Salario Mínimo Mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **REPARO OCHO. HALLAZGO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE ELABORARON MISIONES OFICIALES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD.** Según informe de auditoría, el Encargado de la distribución de combustible, no emitió misiones oficiales de las actividades realizadas en los vehículos propiedad de la Municipalidad. Sobre tal señalamiento el señor **José Humberto Escobar Guevara**, ha sido señalado como presunto infractor de la norma, quien fue legalmente emplazado tal como consta a **fs. 69**, y por no ejercer su derecho de defensa fue declarado rebelde por este Tribunal según resolución pronunciada a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho agregada de **fs. 72 al 73** ambos vuelto, auto que le fue notificado por parte del Secretario Notificador de esta Cámara al referido servidor actuante tal como se verifica a **fs. 77. La Representación Fiscal**, respecto a este reparo no brindo pronunciamiento alguno. **Al respecto los suscritos Jueces estimamos:** según consta a fs. 70 el citado servidor fue emplazado personalmente, sin embargo no ejerció su derecho de defensa, por lo que ante la resistencia al desarrollo normal del proceso, esta Cámara procedió a declararlo rebelde a través de resolución que también le fue notificada de forma legal, tal como consta a fs. 77. El Art. 69 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica establece: *"En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se trate de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"*; el Art. 47 inciso segundo de la ley citada, exige que los hallazgos de auditoria deben relacionarse y documentarse para efectos probatorios; los suscritos hemos tenido a la vista los papeles de trabajo, específicamente el Archivo Corriente de Resultados (ACR10) en el que consta entre otros documentos, copia de Acuerdo Municipal Número Cuarenta y Tres contenida en el Acta Número Dos de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, por medio del cual el Concejo Municipal acordó nombrar al señor Jose Humberto Escobar Guevara, quien fungió como Secretario Municipal, y también lo haría como Encargado de llevar el control de uso de combustible de los vehículos nacionales. En ese sentido de la lectura del



contenido del Acuerdo Municipal citado como también después de hacer la búsqueda de documentación en papeles de trabajo, los suscritos advertimos que no se encontró evidencia que dicho funcionario, es decir el Secretario Municipal, además de ser el responsable de llevar el control de consumo de combustible, era también el responsable de emitir las misiones oficiales; por lo tanto el equipo de auditoría no ha cumplido lo establecido en el Art. 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, que establece: "*Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios*"; pues efectivamente el Secretario Municipal era el servidor que tenía a cargo el control del combustible, más no se ha comprobado que era el delegado de emitir las misiones oficiales, en consecuencia de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el reparo se desvanece para el señor **José Humberto Escobar Guevara**, Secretario Municipal y Encargado de los Controles Administrativos de Asignación y Consumo de Combustible. **REPARO NUEVE. HALLAZGO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. GASTOS EN CONCEPTO DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y COMPRA DE REPUESTOS EN CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA, REGISTRADOS EN EL PROYECTO No. 20700 "INVERSIONES DIVERSAS 2015" POR LA SUMA DE \$2,855.23 CANCELADOS CON FODES 75%**. Según Informe de auditoría, la Administración Municipal canceló a través del FODES 75% la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2,855.23), en concepto de mano de obra, reparación, mantenimiento y compra de repuestos en camión recolector de basura, que corresponden a gastos corrientes registrados en el proyecto No. 20700 "Inversiones Diversas"; entre otras observaciones detalladas a continuación: **No. Ptda.: 1/0864; Concepto:** Pago de mano de obra y suministro de repuestos para reparación del Camión Recolector de basura; **Proveedor:** David Ernesto Carpaño; **N° Cheque:** 195166 del 17/02/2015; **Monto:** \$490.50; **Otras Observaciones:** La Administración Municipal, no exigió al Sr. Carpaño, facturas u otro documento que detallaran los repuestos adquiridos e instalados. No existe expediente u hoja de vida del camión que permita identificar las reparaciones efectuadas. **No. Ptda.: 1/1523; Concepto:** Pago de mano de obra por reparación del camión recolector de basura; **Proveedor:** David Ernesto Carpaño; **N° Cheque:** 801267 del 23/03/2015; **Monto:** \$999.79; **Otras Observaciones:** No existe expediente u hoja de vida del camión que permita identificar las reparaciones efectuadas. **SUBTOTAL: \$1,490.29. No. Ptda.: 1/2050; Concepto:** Pago pendiente del mes de enero por mantenimiento del Camión Recolector de Basura Internacional; **Proveedor:**



Repuestos Noé S.A. de C.V.; **N° Cheque:** 801306 del 16/04/2015; **Monto:** \$763.28; **Otras Observaciones:** Inadecuado proceso de compra de repuestos, ya que la Administración Municipal, adquirió repuestos mediante facturas Nos. 2605 y 2606 del 12 de enero de 2015, sin embargo, la requisición y orden de compra son del 13 de abril de 2015, documentos que debieron ser emitidos para dar inicio al proceso de la compra; seguidamente el acta de recepción es del 13 de abril de 2015, no obstante, fueron bienes o servicios realizados o recibidos en el mes de enero de 2015. No existe expediente u hoja de vida del camión que permita identificar el tipo de mantenimiento efectuado. **No. Ptda.:** 1/2056; **Concepto:** Pago por mantenimiento del Camión Recolector de Basura Internacional.; **Proveedor:** Repuestos Noé S.A. de C.V.; **N° Cheque:** 801309 del 16/04/2015; **Monto:** \$601.66; **Otras Observaciones:** Requisición, orden de compra, orden de pago y acta de recepción del 14 de abril de 2015, sin embargo, la factura es de fecha 13/04/2015. No existe expediente u hoja de vida del camión que permita identificar el tipo de mantenimiento efectuado. **SUBTOTAL: \$1,364.94. TOTAL: \$2,855.23.** Sobre tal particular el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes **Panfilo Santos Mancía Velásquez, Douglas Alirio Cartagena Ponce, Alejandro Saenz Santos y Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda**, no expuso argumento alguno de defensa. Por otro lado los señores **Victor Manuel Munguía Aguilar, José Humberto Escobar Guevara, Otilio Antonio Contreras Martínez, Manuel Agustín Sena García, María Victoria Crisosto Hernández y José Mauricio García Zelada**, fueron legalmente emplazados tal como consta a **fs. 69, 70, 79, 83, 84 y 85**; y por no ejercer su derecho de defensa fueron declarados rebeldes por esta Cámara según resolución agregada de **fs. 73, 100 y 105** respectivamente, auto que les fue notificado por parte del Secretario Notificador de esta Cámara a los servidores actuantes citados tal como se verifica a **fs. 77, 78, 79, 107, 106 y 103**. **La Representación Fiscal**, respecto a este reparo no brindo pronunciamiento alguno. **Sobre tal particular los suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes:** a) los reparados **Victor Manuel Munguía Aguilar, José Humberto Escobar Guevara, Otilio Antonio Contreras Martínez, Manuel Agustín Sena García, María Victoria Crisosto Hernández y José Mauricio García Zelada**, fueron declarados rebeldes en el proceso por no hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido por el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, providencia que a su vez les fue notificado tal como consta a **fs. 77, 78, 79, 107, 106 y 103** respectivamente, sin embargo no interrumpieron el estado de rebeldía; y b) el licenciado en **Sotelo Chicas** al momento de mostrarse parte en el



derecho de defensa de los señores **Panfilo Santos Mancía Velásquez, Douglas Alirio Cartagena Ponce, Alejandro Saenz Santos y Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda**, no ofreció argumento alguno de descargo. Este Tribunal de Cuentas procedió a revisar los Papeles de Trabajo y analizar las disposiciones legales con las cuales se fundamentó el hallazgo, referente a las erogaciones del FODES y la forma de adquisición de los mismos. En ese orden de ideas los suscritos hemos encontrado en el Archivo Corriente de Resultados (ACR10) órdenes de pago, facturas por pago de repuestos, cheques, comprobantes contables, entre otros documentos que amparan las erogaciones cuestionadas, vinculadas al pago de mano de obra, reparación, mantenimiento y compra de repuestos en camión recolector de basura, las cuales fueron registradas en las partidas contables 1/0864, 1/1523, 1/2050 y 1/2056 bajo el proyecto: 20700 "Inversiones Diversas" derivadas del FODES; el Art. 12 párrafos 1 y 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece lo siguiente: *"El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"*. Dicha disposición se refiere al 80% FODES, sin embargo este porcentaje según la reforma que tuvo el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, por medio del Decreto Legislativo 141, del nueve de noviembre de dos mil seis, publicada en el Diario Oficial Número 230, Tomo 373, de fecha ocho de diciembre de dos mil seis, se reformó al 75%. El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, así como su interpretación auténtica, establece lo siguiente: *"Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre Otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas*



patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia...". La mencionada disposición legal como se ha expuesto fue interpretada auténticamente por la Honorable Asamblea Legislativa a través del Decreto Legislativo número Quinientos Treinta y Nueve, de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número Cuarenta y Dos del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de la siguiente manera: "Art. 1.- Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento, para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal". En ese sentido, las erogaciones efectuadas en concepto de compra de repuestos para camión recolector de desechos sólidos y pago de mano de obra registrados, son gastos que pueden realizarse del FODES 75%, por lo tanto es procedente absolver de responsabilidad a los **miembros del Concejo Municipal y Tesorero**. Ahora bien en cuanto a la segunda premisa relacionada a la forma de adquisición de los bienes y servicios, el equipo de auditores hizo referencia a un presunto incumplimiento al contenido del Art. 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual obliga al Jefe de la UACI a ejecutar los procesos de compra debiendo llevar un expediente, asimismo el Art. 42 del Reglamento de la Ley citada, determina el contenido del expediente a que hace alusión la disposición legal anterior, que deberá contener documentación relativa a solicitud, verificación de asignación presupuestaria, publicaciones, ofertas, actas entre otros; en ese sentido en el caso que nos ocupa al revisar la documentación en papeles de trabajo, no consta que el servidor actuante a cargo de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, haya llevado el respectivo expediente, sino lo contrario existe evidencia que realizó



contrataciones directas sin cumplir el debido proceso, por lo que la Responsabilidad Administrativa se mantiene para el servidor actuante **Víctor Manuel Munguía Aguilar**, de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En lo que respecta a la responsabilidad del servidor que ejerció el cargo de Secretario Municipal que a la vez también fungió como Encargado de los Controles Administrativos de Asignación y Consumo de Combustible, según la causa de la deficiencia omitió llevar un historial del mantenimiento preventivo o correctivo efectuado al Camión propiedad de la Municipalidad; en el Acuerdo Municipal Cuarenta y Tres contenida en el Acta Número Dos de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, agregado en papeles de trabajo bajo el Archivo Corriente de Resultados (ACR10), se estableció lo siguiente: *"El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal, Artículo 31. ACUERDA: Nombrar al señor Jose Humberto Escobar Guevara, Secretario Municipal, como encargado de llevar el control de uso de combustible de los vehículos nacionales y de otros proyectos o programas que la municipalidad desarrolle..."*, de la lectura del Acuerdo citado podemos determinar que el reparado tenía a cargo el control del uso de combustible de los vehículos de la municipalidad, mas no tenía a cargo el llevar el control del mantenimiento, por lo que de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente desvanecer la observación al señor **José Humberto Escobar Guevara**. En consecuencia por las razones expuestas es procedente también absolver de Responsabilidad a los señores **Pánfilo Santos Mancía Velásquez, Douglas Alirio Cartagena Ponce, Alejandro Sáenz Santos, Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda, Manuel Agustín Sena García, María Victoria Crisosto Hernández, José Mauricio García Zelada y Otilio Antonio Contreras Martínez**, miembros del Concejo Municipal y Tesorero por estar permitido realizar compra de repuestos para camión recolector de desechos sólidos con fondo FODES 75%; al señor **José Humberto Escobar Guevara** por no estar dentro de sus funciones llevar el control de mantenimiento de vehículos municipales; y confirmese el reparo para el servidor **Víctor Manuel Munguía Aguilar**, e imponer multa del veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado de conformidad al Art. 69 inciso segundo y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DIEZ. HALLAZGO DIEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PRESENTACIÓN INOPORTUNA DE INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.** Según Informe de auditoría, el Contador Municipal no remitió dentro de los diez días del siguiente mes a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental,



la información financiera/contable del período auditado. Sobre tal particular el señor **Jose Luis Colocho** señalado como presunto infractor de la norma, fue legalmente emplazado tal como consta a **fs. 72**, y por no ejercer su derecho de defensa fue declarado rebelde por este Tribunal según resolución pronunciada a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho agregada de **fs. 72 al 73** ambos vuelto, auto que le fue notificado por parte del Secretario Notificador de esta Cámara a referido servidor actuante tal como se verifica a **fs. 80. La Representación Fiscal**, respecto a este reparo no brindo pronunciamiento alguno. **Los suscritos Jueces consideramos lo siguiente:** según consta a fs. 72 el citado servidor fue emplazado personalmente, sin embargo no ejerció su derecho de defensa, por lo que ante la resistencia al desarrollo normal del proceso, se procedió a declararlo rebelde a través de resolución que también le fue notificada de forma legal, tal como consta a fs. 80; en ese sentido no teniendo argumentos de defensa procedimos a verificar si el presunto señalamiento efectuado por el equipo de auditoria se encuentra sustentado con evidencia pertinente y si las disposiciones legales son congruentes a la observación, por lo que al estudiar los papeles de trabajo, específicamente el Archivo Corriente de Resultados (ACR10), consta nota de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrita por el señor Jose Luis Colocho, Contador Municipal, dirigido para el Jefe departamento de Conciliación, Dirección General de Contabilidad Gubernamental, por medio del cual le remite información relacionada al cierre y transferencia de febrero dos mil quince; asimismo se encuentra nota de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, suscrita por el señor Contador citado y dirigida a la misma autoridad, por medio el cual le remite la información del cierre y transferencia correspondientes al mes de abril de dos mil quince. El Art. 194 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, contempla lo siguiente: *"Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones, y prepararán la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes"*. En tal sentido al realizar el análisis integral de la documentación citada que corre agregada en papeles de trabajo, con la que disposición legal que sustentó el hallazgo, podemos determinar que la información financiera del mes de febrero fue remitida y recibida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental ocho meses y nueve días después de lo permitido en el Art. 194 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en similares términos la segunda nota donde se informa el cierre del mes de abril hasta el mes de diciembre, es decir seis meses y veintiocho días posterior al umbral que permite la Ley, confirmándose así la remisión de



la documentación de forma tardía y extemporánea a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, siendo clara dicha norma que las unidades contables contarán con diez días para enviarla, por lo que es procedente imponer una multa al señor **Jose Luis Colucho**, quien ejerció el cargo de Contador Municipal, por la inobservancia a la disposición legal invocada, de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, multa equivalente al treinta por ciento (30%) de su salario devengado durante el periodo auditado. **REPARO ONCE. HALLAZGO ONCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE GÉNERO.** Según Informe de auditoría, la Administración Municipal no ha creado la Unidad de Género, incumpliendo lo establecido en la Ley de Equidad. Sobre tal señalamiento el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas**, en su calidad Apoderado General Judicial de los servidores actuantes **Panfilo Santos Mancía Velásquez, Douglas Alirio Cartagena Ponce, Alejandro Saenz Santos y Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda**, en su estrategia de defensa presenta un resumen de varios numerales de las Normas de Auditoría Gubernamental, enfocada en la determinación y obtención de la prueba por parte del equipo de auditoría, concluyendo que para hacer los señalamientos deben demostrarse los elementos que comprueben el incumplimiento de la norma. Por su parte los señores **Otilio Antonio Contreras Martínez, Manuel Agustín Sena García, María Victoria Crisosto Hernández y José Mauricio García Zelada**, fueron legalmente emplazados tal como consta a **fs. 79, 83, 84 y 85**, y por no ejercer su derecho de defensa fueron declarados rebeldes según resolución agregada de **fs. 73, 100 y 105** respectivamente, auto que les fue notificado por parte del Secretario Notificador de esta Cámara a los servidores actuantes citados tal como se verifica a **fs. 79, 107, 106 y 103**. **El Ministerio Público Fiscal**, respecto a este reparo no brindo pronunciamiento alguno. **Al respecto lo suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes:** a) Los reparados **Otilio Antonio Contreras Martínez, Manuel Agustín Sena García, María Victoria Crisosto Hernández y José Mauricio García Zelada**, tal como se ha establecido fueron declarados rebeldes en el proceso, por no hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, providencia que a su vez les fue notificado tal como consta a **fs. 79, 107, 106 y 103** respectivamente, sin haber ininterrumpido tal estado; b) El licenciado en **Sotelo Chicas**, en el derecho de defensa de los demás miembros del Concejo Municipal, presentó un resumen de varios numerales que conforman las Normas de Auditoría Gubernamental, concluyendo que la prueba que es recopilada en el proceso de auditoría



debe contener elementos esenciales que comprueben haberse inobservado las normas, resaltando que el juez debe contar con datos convincentes. Los suscritos al retomar los elementos de la defensa ofrecida por el Licenciado Sotelo Chicas, procedimos a estudiar los Papeles de Trabajo que el auditor recopiló conforme al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, específicamente el Archivo Corriente de Resultados, donde consta el Acuerdo Municipal Número Uno que está contenido en el Acta Número Cinco de fecha siete de julio de dos mil quince, por medio del cual el Concejo Municipal acordó la asesoría técnica para el cumplimiento del marco normativo para la igualdad de género, nombrando como referentes a la Segunda y Quinta Regidora Propietaria. En ese orden de ideas, corresponde ahora analizar el criterio relacionado por el equipo de auditoría para fundamentar el hallazgo, siendo el Art. 2 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, que establece lo siguiente: *"La presente ley es fundamento de la Política del Estado en la materia; y como tal, está obligado a su cumplimiento. Su objeto es crear las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, sin ningún tipo de discriminación, en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente. A tal fin, la presente ley como fundamento de la Política del Estado: a) Establece los principios, propósitos y lineamientos normativos fundamentales que las políticas gubernamentales u otras instituciones del Estado deben contemplar, para asegurar las condiciones administrativas, socio políticas y culturales que exigen la igualdad de derecho, la igualdad de hecho y la eliminación de las discriminaciones entre las y los ciudadanos salvadoreños; b) Orienta la actuación de las instituciones nacionales y municipales responsables de su ejecución; c) Regula las iniciativas que promuevan la igualdad efectiva y la erradicación de discriminación en instituciones del Estado."*, y Art. 3 de citada ley, dice: *"La presente ley es de interés social y de aplicación general e involucra a todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural de la República de El Salvador. Las disposiciones, derechos y obligaciones establecidas en esta ley son de aplicación a toda persona natural o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio salvadoreño, quienes gozarán de la protección de sus derechos conforme lo establecen los acuerdos internacionales y las normas nacionales aplicables."*. Dichas disposiciones legales se encuentran vinculadas a los principios y objeto que persigue la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, así como también los derechos y obligaciones que contempla dicha ley los cuales serán de aplicación de toda persona natural y jurídica. El principio de tipicidad, exige que ante la imposición de una sanción, deberá precederle de una norma jurídica que establezca de una forma clara e inequívoca la conducta contraria a derecho, en ese contexto al aplicar dicho principio al Derecho Administrativo que nos



concierno, observamos que ninguna de estas disposiciones se encuentran en contraposición con la condición, pues no se establece en dichos artículos de manera clara e inequívoca que a las municipalidades les corresponderá la creación de la Unidad de Género, por lo que en el caso particular los suscritos Jueces estimamos que la condición reportada por el equipo de auditoría no está en contraposición con los criterios relacionados, en consecuencia de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es procedente desvanecer la Responsabilidad para los miembros del Concejo Municipal. **REPARO DOCE. HALLAZGO DOCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO.** Según Informe de auditoría, el Tesorero / Colector no ha presentado la Declaración Patrimonial de toma de posesión del cargo ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). El reparado **Otilio Antonio Contreras**, fue legalmente emplazado tal como consta a **fs. 79**, y por no ejercer su derecho de defensa fue declarado rebelde por esta Cámara según resolución agregada de **fs. 73**, auto que le fue notificado por parte del Secretario Notificador de esta Cámara tal como se verifica a **fs. 79**. **La Representación Fiscal**, respecto a este reparo no brindo pronunciamiento alguno. **Sobre tal particular, los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** el reparado **Otilio Antonio Contreras Martínez**, como ya se ha mencionado fue declarado rebelde en el proceso por no haberse apersonado en el término establecido en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin interrumpir el estatus de rebeldía, teniendo pleno conocimiento del presente Juicio de Cuentas, por haber recibido de manera personal las esquelas de notificación tal como consta a **fs. 79**; el artículo 3 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, establece lo siguiente: *"Dentro de los sesenta días siguientes a que tomen posesión de sus cargos, los funcionarios y empleados públicos que esta Ley determina, deberán rendir por escrito declaración jurada del estado de su patrimonio, ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad. También deberán declarar el estado de su patrimonio, en la forma indicada, dentro de los sesenta días siguientes a partir de la fecha en que cesen en el ejercicio de sus respectivos cargos";* el Artículo 5 numeral 21 y 23 de citada ley, que reza: *"Están obligados a presentar declaración jurada del estado de su patrimonio, en la forma que indica el artículo tres de esta Ley, los siguientes funcionarios y empleados públicos: 21 Los Miembros de los Concejos Municipales;...23 Todos los funcionarios y empleados públicos, incluidos municipales, de Instituciones Oficiales Autónomas, de la Universidad de El Salvador y del Servicio Exterior, que manejen o intervengan en el manejo de fondos públicos o municipales o fondos particulares encomendados o administrados por el Estado,*



con excepción de aquéllos que manejen o intervengan en el manejo de fondos cuyo monto mensual no sea mayor de mil colones promedio y de aquéllos que desempeñen cargos Ad-Honores en entidades oficiales autónomas de utilidad pública o Asistencia Social"; los suscritos Jueces estimamos que no es competencia de la Corte de Cuentas de la República conocer sobre dichos incumplimientos, ya que el Art. 27 inciso primero de Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos establece lo siguiente: "Corresponde a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta Ley", por lo tanto es la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia la competente para conocer sobre incumplimientos a la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, como también la entidad rectora de imponer sanciones respectivas por dicha omisión; encontrándonos inhibidos para conocer si el servidor actuante informó o no a la Sección de Probidad, por lo que de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el reparo se desvanece.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República; 3, 15, 16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones legales citadas en cada uno de los Reparos, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara Falla: **I) Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO UNO**, bajo el título: "**PAGOS EFECTUADOS A PERSONAL CONTRATADO PARA EJECUTAR LABORES DE: MANTENIMIENTO, CHAPEO, LIMPIEZA DE CALLES, CUNETAS Y CAMINOS VECINALES, SIN ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN Y CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES**"; en consecuencia **CONDENASE** a pagar en concepto de multa a los señores **PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ**, la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$420.00)**, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **OTILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ**, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$142.00)**, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores **DOUGLAS ALIRIO CARTAGENA PONCE, ALEJANDRO SÁENZ SANTOS, RODOLFO EDUARDO CABRERA MIRANDA, MANUEL AGUSTÍN SENA GARCÍA, MARÍA VICTORIA CRISOSTO HERNÁNDEZ y JOSÉ MAURICIO GARCÍA ZELADA**, a pagar



cada uno la cantidad de *DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS (\$251.70)*, multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. II) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DOS**, bajo el título: **"NO EXISTE EXPEDIENTE DEL PROYECTO CON CÓDIGO 20700 "INVERSIONES DIVERSAS 2015" EJECUTADO A TRAVÉS DEL FODES 75%."**; en consecuencia **CONDENASE** a pagar en concepto de multa al señor **VÍCTOR MANUEL MUNGUÍA AGUILAR**, la cantidad de *DOSCIENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$213.00)*, multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. III) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO TRES**, bajo el título: **"NO SE ELABORÓ ACTA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS DE CARPETAS TÉCNICAS ADJUDICADAS AL PROVEEDOR ELIAS MONTESINOS, S.A. DE C.V."**; en consecuencia **CONDENASE** a pagar en concepto de multa al señor **VÍCTOR MANUEL MUNGUÍA AGUILAR** la cantidad de *DOSCIENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$213.00)*, multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. IV) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa del **REPARO CUATRO**, bajo el título: **"LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL UTILIZÓ EL FODES 75% PARA FINANCIAR PAGOS POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRASLADO DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS"**; en consecuencia **ABSUELVASELES** a los servidores actuantes **PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ, DOUGLAS ALIRIO CARTAGENA PONCE, ALEJANDRO SÁENZ SANTOS, RODOLFO EDUARDO CABRERA MIRANDA, MANUEL AGUSTÍN SENA GARCÍA, MARÍA VICTORIA CRISOSTO HERNÁNDEZ y JOSÉ MAURICIO GARCÍA ZELADA**. V) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa del **REPARO CINCO**, bajo el título: **"FALTA DE RETENCIÓN DEL 10% DE ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PERSONAL CONTRADO POR JORNAL POR UN TOTAL DE \$2,278.40"**; en consecuencia **ABSUELVASE** al servidor actuante **OTILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ**. VI) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO SEIS**, bajo el título: **"FALTA DE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO QUE GARANTICEN LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL"**; en consecuencia **CONDENASE** a pagar en concepto de multa al señor **VÍCTOR MANUEL MUNGUÍA AGUILAR**, la cantidad de *DOSCIENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$213.00)*, multa



equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.

VII) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO SIETE**, bajo el título: **"SIMBOLOS PARTIDARIOS COLOCADOS EN BIENES INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD"**; en consecuencia **CONDENASE** a pagar en concepto de multa a los señores **PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ**, la cantidad de *CUATROCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$420.00)*, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los servidores **DOUGLAS ALIRIO CARTAGENA PONCE, ALEJANDRO SÁENZ SANTOS, RODOLFO EDUARDO CABRERA MIRANDA, MANUEL AGUSTÍN SENA GARCÍA, MARÍA VICTORIA CRISOSTO HERNÁNDEZ y JOSÉ MAURICIO GARCÍA ZELADA**, a pagar cada uno la cantidad de *DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS (\$251.70)* multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. VIII) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa del **REPARO OCHO**, bajo el título: **"NO SE ELABORARON MISIONES OFICIALES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD"**; en consecuencia **ABSUELVASE** al servidor actuante **JOSÉ HUMBERTO ESCOBAR GUEVARA**. IX) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO NUEVE**, bajo el título: **"GASTOS EN CONCEPTO DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y COMPRA DE REPUESTOS EN CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA, REGISTRADOS EN EL PROYECTO No. 20700 "INVERSIONES DIVERSAS 2015" POR LA SUMA DE \$2,855.23 CANCELADOS CON FODES 75%"**; en consecuencia **CONDENASE** a pagar en concepto de multa al señor **VÍCTOR MANUEL MUNGUÍA AGUILAR**, la cantidad de *CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$142.00)*, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado, y **ABSUELVASELES** a los servidores **PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ, DOUGLAS ALIRIO CARTAGENA PONCE, ALEJANDRO SÁENZ SANTOS, RODOLFO EDUARDO CABRERA MIRANDA, MANUEL AGUSTÍN SENA GARCÍA, MARÍA VICTORIA CRISOSTO HERNÁNDEZ, JOSÉ MAURICIO GARCÍA ZELADA, JOSÉ HUMBERTO ESCOBAR GUEVARA y OTILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ**. X) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DIEZ**, bajo el título: **"PRESENTACIÓN INOPORTUNA DE INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL"**; en consecuencia **CONDENASE** a pagar en concepto de multa al señor **JOSE LUIS**



COLOCHO la cantidad de *DOSCIENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$213.00)*, multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **XI)** Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa del **REPARO ONCE**, bajo el título: "**FALTA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE GÉNERO**, en consecuencia **ABSUELVASELES** a los señores: **PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ, DOUGLAS ALIRIO CARTAGENA PONCE, ALEJANDRO SÁENZ SANTOS, RODOLFO EDUARDO CABRERA MIRANDA, MANUEL AGUSTÍN SENA GARCÍA, MARÍA VICTORIA CRISOSTO HERNÁNDEZ, y JOSÉ MAURICIO GARCÍA ZELADA.** **XII)** Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa del **REPARO DOCE**, bajo el título: "**FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO**"; en consecuencia **ABSUELVASE** al servidor actuante **OTILIO ANTONIO CONTRERAS.** **XIII)** El monto total de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de *CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$4,996.40).* **XIV)** Queda pendiente de aprobación de la gestión de los servidores condenados en los romanos anteriores, en lo referente a los cargos desempeñados en el periodo relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **XV)** Apruébese la gestión del servidor **JOSE HUMBERTO ESCOBAR GUEVARA**, por su actuación según Informe Examen Especial a la ejecución presupuestaria de la municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad, por el período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince, a quien se le declara libre y solvente de toda responsabilidad, en lo relativo al cargo desempeñado en el periodo antes relacionado. **XVI)** Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN.**

NOTIFIQUESE.



FIRMAS

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

JC-IV-26-2017
Ref. 305-DE-UJC-18-2017
LECT



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las diez horas y treinta minutos del día quince de julio del dos mil diecinueve, agregada de fs. 116 vuelto a 136 frente del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,

Secretario de Actuaciones.



JC-IV-26-2017
Ref. 305-DE-UJC-18-2017
LECT

